

O AÇÚCAR E O QUOTIDIANO

O AÇÚCAR E O QUOTIDIANO



4

Colecção



CEHA
CENTRO DE ESTUDOS DE
HISTÓRIA DO ATLÂNTICO

História do Açúcar

SECRETARIA REGIONAL DO TURISMO E CULTURA
CENTRO DE ESTUDOS DE HISTÓRIA DO ATLÂNTICO

2004

2004

REGIÃO AUTÓNOMA DA MADEIRA

TÍTULO

O AÇÚCAR E O QUOTIDIANO. Actas do III Seminário Internacional sobre a História do Açúcar

1ª EDIÇÃO

Dezembro de 2004

COLECÇÃO

História do Açúcar N.º 4

COORDENAÇÃO

ALBERTO VIEIRA

EDIÇÃO



CENTRO DE ESTUDOS DE HISTÓRIA DO ATLÂNTICO

Rua dos Ferreiros, 165, 9004-520 FUNCHAL

Telef. 291-229635/FAX: 291-223002

Email: ceha@nesos.net

Webpage: <http://www.ceha-madeira.net>

TIRAGEM

2000 exemplares

CAPA

Açucareiro, Museu da Quinta das Cruzes, fotografia de Celso Caíres.

IMPRESSÃO

Imprensa de Coimbra, Lda

Depósito Legal 221212/05

ISBN 972-8263-46-5



O presente Seminário enquadra-se no Projecto ATLANTICA - O Açúcar e a Cultura nas Ilhas Atlânticas, cofinanciado pela União Europeia dentro da iniciativa comunitária INTERREG III B Açores-Madeira-Canárias, em que participam o Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane, Centro de Estudos de História do Atlântico, Museu de Arte Sacra (Funchal), Núcleo Museológico a Cidade do Açúcar, Ayuntamiento Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Universidad de La Laguna, Ayuntamiento de Ingenio, Sociedad Anónima para la Promoción del Turismo, la Naturaleza y el Ócio (SATURNO), Dirección General de Património Histórico (Gobierno de Canarias), Núcleo Museológico a Cidade do Açúcar.

O AÇÚCAR E O QUOTIDIANO

Actas do

III Seminário Internacional sobre a História do Açúcar

Funchal, 25 a 29 de Outubro de 2004



Tabaihal de Tijarafe (La Palma)



Tabaihal de tolda (Agaete, Gran Canaria)



monteverde del Barranco de Los Tilos (San Andrés y Sauces, La Palma)

EL CONTROL NORMATIVO DEL AZÚCAR EN CANARIAS*

ANA VIÑA BRITO

Universidad de La Laguna

MANUELA RONQUILLO RUBIO

Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

El azúcar en Canarias ha sido uno de los temas más recurrentes de la historiografía tanto local como nacional e internacional, con aportes que podrían resumirse, sin ser los únicos, en dos planteamientos diferenciados. El primero de ellos abarcaría las publicaciones realizadas, aproximadamente, hasta la década de los setenta del siglo XX, para quienes cuando se hablaba de la economía de las islas era preceptivo hacer referencia a los distintos ciclos que estas habían desarrollado, señalando que el principal en el siglo XVI era el "monocultivo del azúcar". Asimismo se indicaba que el modelo azucarero de Madeira y Canarias era un retrato en miniatura de lo que sucedió posteriormente al otro lado del Atlántico. El segundo aporte historiográfico parte de los estudios realizados a partir de esa fecha hasta la actualidad, y éstos ponen su énfasis en situar el azúcar como principal producto de exportación desde un punto de vista cualitativo.

En el trayecto que siguió la caña de azúcar desde sus remotos orígenes asiáticos hasta llegar al Nuevo Mundo, las islas atlánticas constituyeron uno de los jalones más importantes. Consideramos que su papel en Canarias fue determinante en el devenir histórico del Archipiélago, porque a través del mismo pueden explicarse los contornos de una estructura social —concentración de tierras y aguas, esclavitud— y económica específica. Dentro de esta última, se entienden los cambios técnicos y un poblamiento característico que materializa la llamada civilización del azúcar en el mundo atlántico que ha modelado gran parte del paisaje insular, sin olvidar la importancia del sector comercial, pues ninguna cultura ni producto final contaron con una vigilancia y reglamentación tan estricta como el azúcar.

En efecto, la implantación del azúcar en el Archipiélago, Gran Canaria, La Gomera, La Palma y Tenerife, es coetánea al proceso de colonización de las

* Este trabajo forma parte del Proyecto INTERREG IIIB. Atlántica, MAC 4.5/C.14.

islas llevándose a cabo una política de atracción de pobladores y fomento de la mano de obra¹, pues en el cultivo de la caña de azúcar la explotación directa era la norma habitual con la colaboración de los cañaveros y la legislación relativa a este producto alcanza niveles extremos.

La excesiva reglamentación se orientó sobre todo a la comercialización del producto, aunque también la normativa afectó al proceso de producción. En la legislación relativa al azúcar en sus diferentes fases encontramos un fuerte contraste entre lo acaecido, por ejemplo, en Madeira donde la legislación es más específica para las labores de zafra e ingenio, posiblemente porque el municipio portugués goza en el siglo XVI de una amplia autonomía, así como de una elevada participación de las gentes en el gobierno, mientras que en Canarias destaca la fuerte participación de la Corona en las islas de realengo y de los Señores en las de señorío, y ello es básico para entender el sentido de la legislación que regula el azúcar en este ámbito, en particular en lo referente a los beneficios que esperan tanto la Corona o los Señores, como evidentemente, los dueños de ingenio que, en muchos casos, formaban parte de la oligarquía local.

Por lo que respecta al proceso concreto de la comercialización del azúcar de Canarias, no suscitó la misma intervención y atención de la Corona, pues el trato fue dejado a la iniciativa de mercaderes nacionales o extranjeros, principalmente genoveses y flamencos, y es aquí donde el control normativo local alcanza su punto álgido.

Un factor que influyó decisivamente en la importancia del azúcar para las Islas, aparte de los excelentes mercados europeos cuya demanda aumentó considerablemente, fueron los especiales beneficios concedidos a las Islas Canarias desde la administración central, que sirvieron, además, de incentivo para la fijación de colonos; prácticamente quedaron exentas de pechos y servicios reales y, sobre todo, el hecho de que las franquicias canarias, a diferencia de lo que por ejemplo sucedía en Granada, llegaron a ser casi perpetuas a cambio de un % de almojarifazgos, que fueron siempre muy bajos respecto a las ordenanzas vigentes en otras partes del reino².

Estas ventajas, en cuanto a la participación de las Islas en la hacienda regia, también afectaron positivamente a las rentas eclesiásticas, como se observa, por ejemplo, en la percepción del diezmo. La mitad de la producción de los señores de ingenio quedó exenta, en razón de los grandes gastos que

¹ Así por ejemplo desde el año 1497 en Tenerife se señala que "cualesquier hombre que no tenga hazienda que trabaje o se ponga a soldada y no ande vagabundo", disposición que se amplió posteriormente en el sentido de que "los vecinos que tengan hazienda propia que no trabajen en la de otro". Cit. AZNAR VALLEJO, E.: *La Integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*. Las Palmas de Gran Canaria, 1992, 2ª edición, p. 320.

² LADERO QUESADA, M.A.: *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XI*. La Laguna, 1973.

requería su elaboración; por esta causa el diezmo constituía una arroba de azúcar blanco de cada 20, quedando libre las escumas y las rescumas. Este convenio favorecía a los dueños de ingenio y a los receptores del diezmo que preferían llevar la mencionada cantidad de azúcar que la décima parte de las cañas. Frente a esta postura estaban los agricultores quienes defendían que ellos sólo estaban obligados a pagar "uno de cada diez haces de caña, una vez limpias y desburgadas". Este enfrentamiento se tradujo en un pleito, confiado a Ciprián Gentil, colector apostólico y juez árbitro, que en sentencia pronunciada en 1487 confirmó la práctica tradicional y la pérdida de las cañas que el obispo y cabildo no habían querido aceptar. Este sistema se mantuvo invariable hasta el año 1515 cuando el nuevo obispo trató de percibir el diezmo sobre la totalidad del azúcar producido, intento que hubo de abandonar en 1519 ante la amenaza de volver a diezmar en los cañaverales³.

El modo de diezmar de los azúcares, de cada 20 arrobas una, no sólo se mantuvo en Canarias sino que este modelo se trasladó al continente americano, como podemos deducir, por ejemplo, de la Real Cédula otorgada a la Audiencia de Nueva España para que viese en la reclamación que efectuó el obispo de Taxcala para que el contador Rodrigo de Albornoz "que tiene un ingenio de azúcar en la ciudad de Veracruz, diezme en azúcar y no en dineros, de 20 arrobas una, según como se usaba y acostumbra en las Islas de Canarias y en las otras islas donde hay ingenios de azúcar..."⁴.

Posteriormente encontramos otras referencias a los diezmos, como recogen los Acuerdos del Cabildo de Tenerife⁵, cuando se comunicó al Concejo una licencia dada por "Su Santidad sobre el diezmo de los açucares y porque este negocio es importante y en este cabildo al presente no ay mas copia de regidores de tres para responder a ello es menester que todos los regidores de la yslla, que son 10 regidores, se hallen presentes, se llamara a los ausentes, lo que se hará con brevedad y se requiere al notario no de testimonio de la notificación sino con la respuesta del cabildo".

Por tanto, esta política de protección y control estaba orientada, en Canarias, a garantizar la exportación en las mejores condiciones posibles, de ahí que se regule incluso la tipología de los envases en cajas de madera de tilo, se fije el precio del azúcar blanco para evitar su depreciación, etc.; por otra parte, el alto

³ VV.AA.: *Documentos Canarios en el RGS (1518-1525)*. La Laguna, 1991. Véanse los siguientes documentos de 10 de julio de 1518; 6 de agosto de 1519 y 7 de agosto del mismo año. También se menciona el diezmo en SERRA RÁFOLS y DE LA ROSA OLIVERA, L.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1514-1518)*. Vol. III. La Laguna, 1965. n° 84 de 22 de junio de 1515.

⁴ Real Cédula otorgada en Valladolid el 26 de febrero de 1538. AGI, México, 1088.L.3, fol. 4v.

⁵ MARRERO, M., PADRÓN, M. y RIVERO, B.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1545-1549)*. Vol. VII. La Laguna, 2000. n° 43 de 18 de junio de 1546.

rendimiento de este cultivo provocó que Madeira y Canarias se convirtiesen en las plataformas para el arranque de los caminos a nuevas tierras, pero, sobre todo, que se afirmasen como áreas de convergencia de muchos intereses atlánticos y mediterráneos en expansión. Así pues en Canarias se asienta un comercio intensivo de trasbordo a otros lugares de Castilla, compañía de Cádiz, a Indias como proveedores de confituras y conservas, a Berbería en mieles y remieles y a Flandes, como destino principal del azúcar canario⁶.

A pesar de que, como ya señalamos, en el caso canario la mayor parte de la legislación local está orientada a la regulación y estricto control y protección de la exportación, también encontramos disposiciones relativas a las labores de plantación, zafra y, por supuesto, al proceso de transformación, pues de ello dependía la calidad en la exportación del producto final.

A lo largo de esta exposición no nos detendremos en las disposiciones generales de la Corona, pues la hacienda real fue trasplantada de Castilla a las Islas tras la conquista, al igual que en otros territorios de la monarquía, aunque si es necesario, como ya mencionamos, tener en cuenta algunas especificidades, como las relativas a las franquicias, pues en el caso de las granadinas, territorio que se incorpora a la Corona paralelamente a las Canarias, son siempre parciales y temporales, sin embargo en las Islas son perpetuas. Así, por ejemplo, Gran Canaria está exenta por 20 años de alcabalas, monedas y otros pedidos a cambio del pago de un almojarifazgo del 3%. Esta franquicia se amplió a perpetuidad en 1507, coincidiendo con la elevación del almojarifazgo a un 5%. Por su parte las islas de La Palma y Tenerife disfrutaron de la franquicia por 25 años y posteriormente un almojarifazgo del 5%, al igual que Gran Canaria⁷. Estas peculiaridades vienen determinadas porque en el comercio atlántico de la corona de Castilla, debido a su carácter fronterizo, contará con una legislación propia o adaptada a sus peculiaridades⁸, como en el caso que nos ocupa.

Las cuestiones relativas a la legislación general pueden seguirse perfectamente a través de los trabajos de Aznar Vallejo, Ladero Quesada, entre otros⁹, y centraremos, por tanto, la atención en el ordenamiento local.

⁶ AZNAR VALLEJO, E. y VIÑA BRITO, A.: "El azúcar canario, escala entre dos mundos", *La caña de azúcar en la época de los grandes descubrimientos*. Motril-Granada (1989). pp. 173-188.

⁷ AZNAR VALLEJO, E.: "Navegación oceánica y expansión comercial". *La Península ibérica en la era de los grandes descubrimientos (1391-1492)*. Sevilla, 1997, pp. 343-370.

⁸ AZNAR VALLEJO, E.: "Cádiz y su región en la expansión atlántica". *Estudios de Historia y Arqueología Medievales*, X. Un. de Cádiz (1994), pp. 11-23.

⁹ LADERO QUESADA, M.A.: *La Hacienda Real en Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1993; LADERO QUESADA, M.A. y AZNAR VALLEJO, E.: "La hacienda Real en Canarias. Peculiaridades y rasgos comunes en el régimen general de Castilla a comienzos del siglo XVI". *IV Coloquio de Historia Canario-Americana* (en adelante CHCA). Las Palmas de Gran Canaria (1982); AZNAR VALLEJO, E.: *La Integración de las Islas Canarias ...* Ob. Cit.

En determinados aspectos de la vida económica, sobre todo aquellos que dependen de las autoridades locales, la reglamentación es mucho más numerosa y concreta y, por ello, las ordenanzas concejiles contienen importantes disposiciones relativas al azúcar, con la finalidad de regular estrechamente todo el ciclo azucarero desde la plantación hasta la comercialización. Esta estricta reglamentación tenía como objetivo final, en definitiva, afianzar el control público sobre el producto.

Es necesario recordar que la regulación de las actividades económicas por parte de la normativa municipal aparecen recogidas en los acuerdos o actas de las sesiones del Cabildo o bien en las Ordenanzas, definidas estas como la legislación emitida casi siempre por el mismo cabildo municipal y destinada a reglamentar aspectos concretos y muchas veces singulares de la actividad económica.

Como se ha señalado en numerosas ocasiones, el modelo utilizado para la redacción de las ordenanzas canarias fue el andaluz, basado en las ordenanzas de Sevilla¹⁰. Las ordenanzas que disponemos en la actualidad para las tres islas de realengo y para La Gomera no son coetáneas, pero consideramos que puede llevarse a cabo un análisis conjunto de las mismas, gracias al carácter acumulativo de toda la legislación del Antiguo Régimen. En este sentido cabe señalar, que cada cierto tiempo se realizaban recopilaciones del ordenamiento concejil que aunque no tenían un carácter exhaustivo, nos van a permitir conocer su vigencia y sobre todo seguir diacrónicamente los cambios que se producían, ya fuera por necesidad o por la experiencia acumulada. Si bien es verdad que las ordenanzas responden en cada caso a circunstancias concretas, sí encontramos rasgos o procedimientos que pueden ser comparables. De las recopilaciones de ordenanzas conservadas en Canarias, la más antigua es la de Gran Canaria de 1531¹¹. Las de Tenerife datan de 1540 y su revisión en 1542, aunque el texto más conocido es la refundición realizada por Núñez de la Peña en 1670¹² y para La Palma la recopilación más antigua es la de 1611¹³. El ordenamiento relativo al azúcar para la isla de La Gomera, que disponemos en la actualidad, es bastante posterior pero pueden seguirse a través de fuentes indirectas¹⁴.

¹⁰ LADERO QUESADA, M.A.: "Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII", *II CHCA*, Las Palmas de Gran Canaria, 1979.

¹¹ MORALES PADRÓN, F.: *Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria (1531)*. Las Palmas de Gran Canaria, 1974.

¹² PERAZA DE AYALA, J.: *Las antiguas ordenanzas de la isla de Tenerife. Notas y documentos para la historia de los municipios canarios*. La Laguna, 1935.

¹³ VIÑA BRITO, A. y AZNAR VALLEJO, E.: *Las Ordenanzas del Concejo de La Palma*. S/C de La Palma, 1993.

¹⁴ DÍAZ PADILLA, G. y RODRÍGUEZ YANES, J.M.: *El Señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*. Excmos. Cabildos de La Gomera y El Hierro, 1990.

Si las ordenanzas pueden resultar estáticas en sus disposiciones, los libros de acuerdo de cabildo muestran mejor la evolución de la actividad y los problemas específicos en un momento dado, siendo una de las fuentes más valiosas para analizar el verdadero peso que tuvo el cultivo del azúcar en la economía canaria del siglo XVI, pues como señaló Ladero¹⁵, los acuerdos de cabildo tienen un carácter más concreto y transitorio, aunque a veces esos acuerdos pasaban a integrar las ordenanzas¹⁶, como por ejemplo el acuerdo del cabildo de Tenerife por el que se pregonó la ordenanza del azúcar¹⁷.

El inconveniente con que nos encontramos es que, desafortunadamente, los únicos libros de acuerdos del cabildo de los que podemos disponer son los de Tenerife (1497-1549)¹⁸; para La Palma sabemos que existían ordenanzas anteriores a la recopilación de 1611 pero que no se conservan, como por ejemplo se observa en la afirmación vertida en el Libro de Reales Cédulas de 1635 donde encontramos una referencia a una real cédula de 1580 que insta al Consejo al envío al Consejo Real de "ciertas ordenanzas que son nuevamente fechas", cuyo texto desgraciadamente no se ha conservado. Y para el caso de Gran Canaria no existen los citados libros de acuerdos del cabildo, pero a través del Libro Rojo de Gran Canaria¹⁹ podemos conocer algunas disposiciones relativas al azúcar, que son casi idénticas a las de Tenerife y La Palma como son las disposiciones relativas a "que no se venda ingenio ni heredamiento a persona poderosa ni de fuera de estas islas²⁰, o la exención de alcabalas, monedas y otros pechos y tributos por 20 años²¹, o también, por sólo citar algunos ejemplos, en el arancel del peso se estableció, entre otros, "el precio por arroba de açucar gafeti, 1 y 1/2 mrs., para el açucar candi 1 mrs. e igual tasación para el arroba de açucar panela"²². Estas disposiciones afectaron a las tres islas de realengo.

¹⁵ LADERO QUESADA, M.A.: "Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica y en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII", II CHCA, Las Palmas de Gran Canaria, 1979, II, p. 144.

¹⁶ Las compilaciones estaban acordes con los criterios que en cada momento utilizaban los concejos, lo que en modo alguno significaba que se recogieran todas las vigentes ni, por supuesto, que las que no se incluían en la compilación se derogasen.

¹⁷ SERRA RÁFOLS, E.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)*. Vol. I. 2ª edición. La Laguna, 1996. El cabildo acordó el pregón de la ordenanza del azúcar el 19 de mayo de 1504, doc. nº 391 y posteriormente se volvió a pregonar la citada ordenanza el 19 de febrero de 1507, doc. nº 713.

¹⁸ Hasta la actualidad se han publicado por el Instituto de Estudios Canarios en la colección *Fontes Rerum Canariarum*, siete volúmenes que abarcan los años 1497-1549. En adelante citaremos *Acuerdos del Cabildo* y el volumen correspondiente.

¹⁹ *Libro Rojo de Gran Canaria*. Introducción de Pedro Cullen del Castillo. Las Palmas de Gran Canaria, 1995.

²⁰ Ídem, nº 18, dada en Salamanca el 25 de febrero de 1506.

²¹ Ídem, nº 58, otorgada en Toledo el 30 de octubre del año 1528.

²² Ídem, nº 10, concedida en Granada el 27 de julio del año 1501.

Algunas de estas carencias pueden ser suplidas a través de otras fuentes como es el análisis de actas notariales relativas tanto a la construcción de ingenios²³, contratos entre los dueños, sus oficiales y trabajadores, que nos permiten entrever, indirectamente, la práctica habitual en aquella época.

La legislación sobre el azúcar la dividiremos para su análisis en dos grandes bloques según refieran aspectos productivos o de comercialización. En el primero de ellos incluimos la normativa relativa a cuestiones directamente relacionadas con la explotación y producción, ya sean plantaciones, agua, madera, trabajadores; este primer bloque es más escaso en el caso de Canarias frente a la preponderancia de este tipo de ordenamientos en otras islas atlánticas, y, en el segundo bloque, recogemos la normativa que afectaba al control concejil del producto de cara a la exportación, a través de lealdadores y veedores, los precios, medidas, etc., sin olvidar el mercado interno, con la estricta regulación de los locales de compra y venta en la plaza pública, tiendas, etc..

Afortunadamente, contamos hoy día con una amplia bibliografía, tanto sobre la legislación general como sobre la local, referencias en numerosos trabajos relativos al comercio, a la administración, al trabajo y, por supuesto, la legislación está presente en todas aquellas publicaciones relativas a la caña de azúcar en algunos de sus capítulos o epígrafes²⁴. Sin embargo, estos trabajos se refieren normalmente a una isla concreta o a un aspecto específico y, no disponemos hasta la fecha, de un estudio global sobre la legislación local del archipiélago canario relativa a la caña de azúcar en todo el Antiguo Régimen.

A lo largo de esta exposición intentaremos establecer los paralelismos y divergencias que podemos encontrar entre una y otra isla, teniendo en cuenta que los resultados vienen condicionados por las propias fuentes utilizadas, que repetimos no son coetáneas, pero pensamos que pueden proporcionarnos una visión de conjunto sobre el control normativo local del azúcar canario en el siglo XVI, aunque bien es verdad que, por ejemplo, en La Palma escasean las ordenanzas sobre este producto y para La Gomera son muy tardías las que se conservan, no presentando diferencias en cuanto a la legislación general: quinto,

²³ Así por ejemplo el escribano Sebastián Páez recoge en sus actas el precio abonado, con aportación de material, sustento y bebida, a los operarios en Taganana, cifrado en 30.000 mrs. La fecha es de 8 de febrero del año 1506. Archivo Histórico Provincial (en adelante AHP) de S/C de Tenerife. Protocolos de Sebastián Páez. Año 1506, fol. 59v.

²⁴ Citamos a modo de ejemplo los siguientes: CAMACHO PÉREZ-GALDÓS, G.: "El cultivo de la caña de azúcar y la industria azucarera en Gran Canaria (1510-1512)". *Anuario de Estudios Atlánticos (AEA)*, 7 (1961); FABRELLAS JUAN, M.L.: "La producción de azúcar en Tenerife", *Revista de Historia Canaria (RHC)*, 100 (1952); RIVERO SUAREZ, B.: El azúcar en Tenerife (1496-1550). S/C de Tenerife, 1990.; VV.AA.: *La cultura del azúcar. Los ingenios de Argual y Tazacorte*. S/C de Tenerife, 1994. AZNAR VALLEJO, E.: *La Integración de Canarias...*, Ob. Cit.; DIAZ PADILLA, G. y RODRÍGUEZ YANES, J.M.: *El señorío de las Canarias...*, Ob.Cit.

almojarifazgo, así al igual que en las islas de realengo en esta última Isla encontramos una imposición del 3% y posteriormente el 6% de almojarifazgo, tampoco hay diversidad en la percepción del diezmo, entre otras. La disparidad más evidente que se plantea en La Gomera es que las disposiciones tomadas a nivel local se sometían a la aprobación del Señor y, por tanto, se acomodaban a las provisiones de éste y en las islas de realengo los acuerdos eran tomados por el Concejo.

Aspectos productivos/explotación:

El cumplimiento de la normativa concejil por parte de los señores de ingenios, propietarios de tierras de caña y trabajadores en todo el proceso productivo era vigilado estrechamente por la administración. Para evitar el desconocimiento por los afectados una de las ordenanzas del concejo de Gran Canaria obligaba a que "los señores de yngenio tengan cada uno en su yngenio el treslado de las hordenanças tocantes a los açucares para que los ofiçiales de los açucares que tubyeren en sus yngenios sepan lo que an de fazer so pena de mil mrs a cada señor de engeno que no las tubyere en lugar donde todos la vean".

En la recopilación de las ordenanzas de Gran Canaria, que nos está sirviendo de referencia, encontramos dos títulos relativos a este producto: "Título de los açucares y ingenios e maestros y oficiales dellos" y también "Título de cañaverales y cañas de açucar", sin embargo en otras ordenanzas específicas sobre aguas, maderas, mercaderes y regatones, etc., podemos encontrar noticias que nos permiten conocer algunos aspectos colaterales relativos a la caña de azúcar como, por ejemplo, los lugares donde se autorizaba o prohibía el corte de madera y leña para los ingenios. Ambos productos eran imprescindibles en el proceso de transformación de la caña de azúcar, pues los ingenios consumían ingentes cantidades de madera, lo que trajo consigo, en algunos casos, la deforestación de grandes zonas y ello obligó a los concejos insulares a dictar una serie de medidas tendentes a la protección de las zonas de pinares, aunque quizá cabría plantearse si fue una medida ecológica o, por el contrario, el fin que perseguía era asegurar una fuente de ingresos sustanciosa a las escasas arcas municipales.

Sea cual fuera el motivo real que llevó a los regidores a establecer tal medida, el hecho cierto es que las ordenanzas grancanarias prohibieron que en las montañas de Doramas, Gáldar, Palmitar, la madre del agua de Firgas, Barranco de Aumastel, montaña "que estan al Malsyndero ni en la parte de Teror" se cortase sin licencia, pero además, a través de "las ordenanzas sobre las montañas" sabemos que la montaña del Lentiscal estaba "muy cortada y talada por los señores de ingenio", prohibiéndose la extracción de madera por un período de 20 años, con la finalidad de regenerar la misma.

El Libro Rojo de Gran Canaria nos proporciona algunos otros datos relativos a la madera, pero sobre todo hay que tener en cuenta que quienes formaban la oligarquía de poder, en ocasiones eran los dueños de los ingenios, que al ser regidores del concejo defendían sus intereses particulares y no los de la isla. Esta situación llevó a que en el órgano de poder y de decisión insular, el concejo, se pusiesen cortapisas para evitar que el regimiento defendiese intereses particulares en detrimento del colectivo, como se observa en la disposiciones 62 y 68 del ordenamiento grancanario.

La primera de ellas alusiva a la necesidad de leña para los ingenios "para que no se pierda la fabricación de azúcar" y, como se había prohibido cortar madera durante diez años "en la montaña de Doramas los dueños de ingenio debían buscarla en otro lugar". Tal medida, aprobada en cabildo, no fue acatada por los regidores que a su vez eran dueños de ingenio, pues ello supondría un aumento de los gastos y no será hasta mediados del siglo XVI cuando por una provisión real, se les obligó a que no estuvieran presentes en los debates sobre estos temas que afectaban al corte de madera para los ingenios²⁵. La otra disposición obligaba también a "que cuando se trate en cabildo sobre cortes de madera en las montañas se salgan fuera los señores de ingenio"²⁶. La reiteración en que los regidores, dueños de ingenio, no estuvieran presentes en el cabildo cuando se tratasen aspectos relativos a la caña de azúcar denota el incumplimiento reiterado de la normativa vigente, al menos en este caso respecto a los lugares designados para la extracción de madera.

En Tenerife, a diferencia de Gran Canaria, en las llamadas Ordenanzas viejas encontramos una mayor dispersión en cuanto al tema del azúcar. Son bastante reiterativas las que tratan temas relacionados con el abastecimiento de madera y leña para los ingenios, pues probablemente quisieron evitar la deforestación que estaba sucediendo en Gran Canaria²⁷; también se fijaba el grosor y edad de los pinos que podían cortarse²⁸, se prohibía cortar madera para edificios y utensilios de ingenios sin licencia, así como la obtención de leña, cuando fuera madera útil para los edificios de ingenios²⁹.

Al igual que se plasmaba en las ordenanzas, los Acuerdos del Cabildo de Tenerife manifiestan, en numerosas ocasiones, la preocupación por la leña y la

²⁵ Provisión Real dada en Madrid el 5 de abril del año 1553. Vid. *Libro Rojo de Gran Canaria*, nº 62.

²⁶ Ídem, nº 68, de 29 de julio de 1553.

²⁷ Esta preocupación se observa en las Ordenanzas de Tenerife, nº 144, 153 y 178.

²⁸ Las ordenanzas establecían que el corte de los pinos, con licencia, "había de tener más de dos palmos de grueso"; se fijan sanciones para quienes corten pinos pequeños "que pague 30 mrs.", como establece la ordenanza nº 177.

²⁹ Tal como establecían las ordenanzas de Tenerife, nº 179 y 180, respectivamente.

madera en general, estableciendo una serie de zonas acotadas que podían ser utilizadas para la extracción de madera para los ingenios, así en un Acuerdo de 1506³⁰ se prohibió cortar “toxas para fazer caxerías azucar en tres leguas a la redonda de la villa de S. Cristóbal”. La misma temática se reitera, pocos años después, especificando las especies que eran susceptibles de utilización y su finalidad: “que no se fagan caxas para açucar”, y aún añaden “Ordenaron e mandaron que por razon que se traen muchos açucares a esta villa de San Cristobal para los embarcar en el puerto de Santa Cruz, que por quanto esta fecha una ordenança que no se fisiesen caxas para açucar e porques noblecimiento desta villa, mandaron que se fagan en esta villa caxas para açucar con tal cargo que no sean las dichas caxas que se fisieren de pino ni de palo blanco y que solamente las dichas caxas se puedan fazer para el açucar que a esta villa viniere e daqui se cargare al puerto de Santa Cruz”³¹.

La preocupación del cabildo de Tenerife por el uso de la madera es evidente a lo largo de la primera mitad del siglo XVI, posiblemente porque a diferencia de lo que había sucedido en Gran Canaria, donde toda la economía de la isla dependía del azúcar, en Tenerife encontramos una mayor diversidad de cultivos y el propio concejo regulará las zonas dedicadas a caña. Así en un acuerdo del año 1505, fecha aún relativamente temprana, se pregonó que “ninguna persona que tiene tierras en el Araotava de Taoro non fuese osado de poner cañaverales en tierras por repartir, salvo en aquellas que propiamente le fueron dadas e repartidas e no en otras ninguna con apercibimiento que les fazia que si en otras tierras lo pusieren lo avran perdido todo quanto pusieron porque ha sido informado su señoría que los vecinos de Taoro reciben mucho perjuicio”³². En este caso, podría pensarse, que lo que interesa era evitar la apropiación de tierras aún por repartir, pero también el control de los diversos productos y evitar ampliar desmesuradamente la superficie de cañaveral, no por la necesidad consciente de diversificar los productos y evitar la total dependencia exterior en los bienes de primera necesidad, sino, en parte, por la fuerte competencia interior que podría producirse entre los grandes propietarios de ingenios, que a su vez formaban parte del regimiento. Así, por ejemplo, fueron frecuentes los enfrentamientos entre el Adelantado y algunos grandes propietarios por el uso de la leña y la madera para los ingenios, como podemos deducir del litigio entablado por Fernando del Hoyo, que acusa al Adelantado de ser el responsable de

la pérdida de 150.000 mrs., que le causó la prohibición de llevar leña a su ingenio³³

Continuando con los acuerdos del Cabildo observamos que el ordenamiento concejil es reiterativo en relación a la leña y madera, sirvan como ejemplo los siguientes acuerdos:

“Hordenaron e mandaron los dichos señores que ninguna persona de cualquier condición que sea y ser pueda, no puede llevar a ninguno de los puertos desta isla ni caletas ningunas caxas vacias, salvo las que llevaren dentro açucar o fuer la caxa con çerraje e llano y gonçes, so pena de dos mill mrs”³⁴, y también, “Por quanto ha sido informado del jurado Jaime Joven que muchas personas en las montañas que son termino desta villa de San Cristobal tres leguas en derredor cortan muchas toxas para caxerías de açucar en manera que viene mucho perjuicio al pueblo e vecinos. Que no se corten toxas para fazer caxerías de açucar en tres leguas a la redonda”³⁵.

Continúa la misma dinámica en los años siguientes y así encontramos, por ejemplo, en el año 1525 las disposiciones relativas a la necesidad de poner coto al corte de madera³⁶. A partir de esta fecha los acuerdos del cabildo mencionan menos el azúcar pero siguen las peticiones de madera para construir instrumentos propios de los ingenios, para hacer cajas para embalar el azúcar o cualquier otro detalle anejo a la fabricación, así como la autorización de licencias para el corte de madera en zonas destinadas a tal fin.

El control de las talas era un aspecto que, sin duda, interesaba mucho al concejo, sobre todo por los ingresos que de las mismas se detraían y, además, la concesión de licencias suponía un control efectivo de todo el patrimonio forestal como bienes de propios del Concejo. Las concesiones de licencias son más abundantes a partir de los años 30 y sus adjudicatarios los mayores propietarios de la Isla, sirvan como ejemplo:

“Licencia a Domenico Rixo para que pueda cortar en las montañas de Icode 500 caxas para azucar con tal que las saque llenas de azucar. Item a Gregorio Marengo, 80 caxas en Taborno y Anaga”³⁷. “Licencia a Rixo para

³³ 1511, junio, 25. Sevilla. AGS. RGS VI, 1511, fol. 65. Nuestro agradecimiento a Isabel Fuentes por habernos proporcionado copia del original del Archivo General de Simancas.

³⁴ *Acuerdos del Cabildo de Tenerife*, I. doc. nº 273 de 23 de octubre de 1502.

³⁵ Ídem, doc. nº 501 de 25 de mayo de 1506.

³⁶ SERRA RÁFOLS, E. y DE LA ROSA OLIVERA, L.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1518-1525)*. Vol. IV. La Laguna, 1970, p. 44, de 7 de noviembre de 1525.

³⁷ DE LA ROSA OLIVERA, L. y MARRERO, M.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1525-1533)*. Vol. V. La Laguna, 1986. Doc. nº 442 de 6 de mayo de 1532.

³⁰ SERRA RÁFOLS, E.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1497-1507)*. Vol. I. 2ª edición. La Laguna, 1996. Doc. nº 501 de 25 de mayo de 1506.

³¹ Ídem, doc. nº 742 de 7 de mayo de 1507 y nº 191 de 18 de julio de 1500, respectivamente.

³² Ídem, doc. nº 453 de 25 de marzo de 1505.

que pueda cortar en las montañas de Icode 50 caxas de azúcar de til e laurel³⁸. "Licencia a Lorenzo Palenzuela, regidor, para sacar 200 cajas de pino con azúcares desta isla pero que pague al Concejo lo que pertenecía por la madera"³⁹. "Petición de Jácome Rizo para cortar pinos para 50 docenas de tablado, la mitad para el edificio del ingenio del Realejo e la otra mitad para hacer caxas de azúcar para fuera parte. Que de la fianza, tendrá vecindad por 10 años y no sea obligado a pagar al concejo cosa alguna. Sólo se le autorizan 25 docenas para el ingenio"⁴⁰.

A pesar de la estricta regulación, a mediados del siglo XVI debieron producirse algunos incumplimientos respecto a las tasas que debían abonar de la madera aquellos que contaban con la preceptiva licencia para su extracción, pues en un acuerdo del año 1547 se ordenó que: "Es justo que se haga arancel y que paguen derechos de toda la madera que sacaren los señores de ingenio e de tablazon, asimismo de caxas para açucar en tanto que son vecinos e para que los açucares cogidos en la tierra se tenga consideracion en los aprecio, que vayan mas moderados con ellos que con otros que no lo son; e que los señores de ingenio vendan encaçados sus açucares y es vender la madera de los propios que no se tenga la dicha consideracion sino que el arancel sea igual para todos"⁴¹. Así poco tiempo después se concede "licencia a Alonso Llerena, regidor, para cortar en las montañas del Arabtava la madera de pino necesaria para 20 docenas de tablado para caxas de açucar de su yngenio y sacar las caxas sin derechos, con tanto que si los vendiere a persona de fuera parte antes de sacarlo de la isla pagara los derechos de tal licencia, e aunque los venda a vecinos, la pague"⁴².

En Tenerife, a pesar de la preocupación del Concejo por controlar la tala de madera, también se destinaron algunas zonas concretas para el abastecimiento de los ingenios como se observa en las disposiciones que establecen "que no hagan pez en Taoro porque la madera es para los ingenios"⁴³, pues la pez era otro de los productos de exportación significativos en Tenerife y también en La Palma en el siglo XVI y que suponía importantes ingresos a las arcas municipi-

³⁸ Ídem, doc. nº 490 de 29 de noviembre de 1532.

³⁹ MARRERO, M., PADRÓN, M. y RIVERO, B.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife (1538-1544)*. Vol. VI. La Laguna, 1998. Doc. nº 105 de 23 de julio de 1539.

⁴⁰ *Acuerdos del Cabildo, VII*, doc. nº 93 de 31 de enero de 1547.

⁴¹ Ídem, doc. nº 126 de 2 de julio de 1547.

⁴² Ídem, doc. nº 239 de 13 de mayo de 1549.

⁴³ *Acuerdos del Cabildo I*, doc. nº 191 de 4 de julio del año 1500. Asimismo los citados *Acuerdos del Cabildo* establecen restricciones en Agache, entre Güímar y Abona y el Malpais de Icod. Vid. *Acuerdos del Cabildo III*, doc. nº 30 de 28 de julio de 1514 y nº 61 de 17 de febrero de 1515, respectivamente.

pales⁴⁴. La protección de los bosques, o quizá mejor, el control del cabildo en las talas también aparece recogido, al igual que en Gran Canaria y Tenerife, en las ordenanzas de La Palma: "que ningún dueño y arrendador de ingenio pueda cortar leña para moler sin licencia so pena de perderla y 10.000 mrs. para el juez, denunciador y propios del cavildo"⁴⁵.

Si la madera constituía un producto necesario para la producción de azúcar, otro elemento imprescindible era el agua, pues las plantaciones de caña se realizaron en aquellos lugares donde los recursos hídricos eran suficientes, llevando a cabo los grandes propietarios de ingenios enormes obras de infraestructura hidráulica, lo que supuso la inversión de importantes capitales a los que, por otra parte, sólo podían hacer frente grandes propietarios o mercaderes. Además, hay que recordar que en el caso de las islas de realengo, en el repartimiento predominó el tipo de data mixta y el derecho de uso del agua se concedió anejo a la cantidad de tierra otorgada, generalmente la tierra para caña y el agua necesaria para la misma, aunque posteriormente el agua sea considerada por los propietarios de la tierra como propiedad particular. Uno de los casos mas evidentes de esta apropiación de recursos hídricos lo encontramos en La Palma con los Monteverde y las aguas de la Caldera, cuando la Audiencia de Las Palmas confirmó la propiedad de las aguas, argumentando que los manantiales y nacientes se situaban en propiedad privada, frente a las pretensiones del Concejo⁴⁶.

También encontramos otras usurpaciones de aguas para el riego de los cañaverales, como se deduce de la petición presentada por Alonso de Córdoba, en nombre de Catalina Guerra y otros vecinos, que argumentaron que hacía más de veinte años abrieron un camino "que se dice Tasautejo" para acudir a sus tierras de pan sembrar y ahora el gobernador Lope de Sosa, que posee cañaverales a mitad del citado camino, lo ha cerrado y perjudica a los vecinos, pero además el gobernador es acusado de retirarles el agua que llegaba a la ciudad con la que "molían y regaban sus heredamientos", con la finalidad de "regar sus propios cañaverales"⁴⁷.

Los intentos de apropiación de las aguas por parte de los grandes propietarios generó importantes enfrentamientos, como se observa en la carta remitida al gobernador de Gran Canaria para que haga justicia en otro pleito que enfrentaba a Alonso de Córdoba, en nombre de Catalina Guerra, con Luis de Armas sobre

⁴⁴ VIÑA BRITO, A.: "La pez. Su contribución a la economía de Tenerife (1ª mitad del XVI)". *AEA*, 47. Madrid (2001), pp. 313-338.

⁴⁵ VIÑA BRITO, A. Y. AZNAR VALLEJO, E.: *Las Ordenanzas del Concejo de La Palma*. S/C de La Palma, 1993. Ordenanza nº 79, p. 37.

⁴⁶ VIÑA BRITO, A.: "Los heredamientos de aguas en La Palma", *RHC*, 176, La Laguna (1993), pp. 249-262.

⁴⁷ AGS. RGS XII- 1513. Ambas quejas son de 9 y 22 de diciembre del citado año 1513.

la posesión del agua del barranco de Teror, con que se regaban los cañaverales del barranco de Tenoya⁴⁸.

Esta situación también la encontramos en Tenerife, como sucedió en los litigios que enfrentaron entre los años 1508 y 1520 a los vecinos del Realejo de Arriba con el Adelantado por las aguas del ingenio de azúcar, los vecinos argumentaban que la misma era para riego y uso doméstico, mientras el Adelantado se reservaba su uso exclusivo⁴⁹.

La relativa falta de aguas en el Archipiélago propició esta adscripción a la tierra, lo que provocó que a lo largo del siglo XVI se desplazase hacia un modelo de adulamiento por el cual se asignan turnos de agua (dulas) a horas fijas a los regantes, es decir, se da una revalorización de un producto escaso que trajo consigo la privatización total de las mismas. En este sentido, observamos una estrecha relación y asociación del cultivo de la caña de azúcar mediante acequias, así como el asentamiento de los ingenios dentro de la red de irrigación. Sirva como ejemplo el pregón de tierras realizado en Tenerife, por el cual el gobernador mando que "todos e qualesquier personas que tienen tierras en Taoro de riego o en otro qualesquier lugar, cavallerias e peonias, que sean obligados a ponellas de caña para planta de oy de la fecha en un año, so pena quel que no la pusiere que la aya perdido e que se pueda dar a quienquiera que viniere, pagandolo el costo que le costo la saca de agua"⁵⁰.

Pero también al ser el sistema de regadío por dulas, el estricto cumplimiento de los tiempos de riego suponía la eficiencia del sistema y garantizaba la rentabilidad de la caña, tanto la plantación como el proceso de molienda. En el título de las ordenanzas de Gran Canaria relativo a los "alcaldes de agua y acequias" se especificaba la prohibición a los señores de ingenio y a otras de personas de que "no sean osados de echar ni fazer ni remojar formas en las acequias ...e quando lo quisieran hacer sean en albercones e hoyos desciaados de las dichas acequias donde no les hagan perjuicio a vista de los alcaldes so pena..."; lo que denota la importancia de la infraestructura hidráulica.

El papel de los acequeros es clave en todo el proceso, e incluso las ordenanzas establecen que son los dueños de las aguas quienes tienen la obligación de abonarles sus salarios "Otrosi que los repartidores e acequeros que repartieren las aguas e servieren en los faldamientos de los cañaverales aviendo requerido a los que gozan las aguas que les paguen sus salarios e si no se los pagaran al tiempo que fueren obligados a la paga que les puedan detener las aguas e no darselas fasta que les paguen".

⁴⁸ 1514, febrero, 18. Madrid. AGS. RGS II, 1514.

⁴⁹ AGS. Consejo Real de Castilla, 459,3.

⁵⁰ *Acuerdos del Cabildo, I*, doc. nº 261 de 25 de mayo de 1502.

Las ordenanzas de Gran Canaria insisten en la importancia de los recursos hídricos y su estricto control como se observa en la disposición que establece

"Otrosi que ningun cañavero pueda vender ni dar agua alguna ni emprestar la que tuviere para regar los cañaverales que tuvieren a cargo so pena que luego que lo tal pareciere el señor lo pueda echar del cañaveral e si le pueda pedir por de hurto el agua que vendiere o diere o emprestare sin licencia del señor del cañaveral e la persona que tomare o comprare el agua en alguna manera de las susodichas del cañaveral aunque diga que no se la empresta yncurra en pena de dos mil mrs por cada vez e vuelva el precio que recibio al cañavero al señor del agua con el doblo y el cañavero aliende de pagar el interes al señor del cañaveral pague el precio que recibio con las setenas por la primera vez e por la segunda le den cien azotes". La dureza de las penas es un ejemplo más de la importancia del agua en todo el proceso productivo.

Una vez vista en líneas generales, la normativa local que indirectamente afectó a la caña de azúcar, como era la madera y el agua, imprescindibles para su producción, entraremos de lleno en las ordenanzas específicas sobre el azúcar en las que podemos distinguir dos niveles, uno relativo a las labores de plantación y otro a la comercialización.

En el caso de las plantaciones se regula tanto la atención que debía prestarse a los oficiales de las cañas como a las propias plantaciones⁵¹, de ahí que la reglamentación sobre los cañaveros fuese dirigida, en primer lugar, a fijar qué personas y en qué condiciones podían realizar tal actividad, estipulándose una serie de requisitos previos y, por supuesto, el ordenamiento concejil vigilaba estrechamente cualquier daño que pudiera ocasionarse a las plantaciones, ya fuese de forma deliberada o por hechos fortuitos. En el primer caso traemos a colación una ordenanza de Gran Canaria que señala:

"Otrosi que el que entrare en algun cañaveral a tomar o hurtar cañas sy fuere menor de quinze años pague por cada caña medio real al señor del cañaveral y si fuere mayor de quinze años pague un real para el señor del dicho cañaveral e aya de pena el menor cien mrs e si fuere mayor de quinze años seyscientos mrs e si tomare e llevare mas de seis cañas que demas de los susodicho caiga en pena de hurto".

También contemplan las ordenanzas otros peligros que pudieran producirse en alguna fase del proceso de la caña y, generalmente, de manera fortuita, como

⁵¹ Sobre el proceso de plantación véase, entre otros, AZNAR VALLEJO, E.: *La Integración de Canarias ...*, Ob. Cit.

era, por ejemplo, el peligro de incendio: "la paja de los cañaverales de açucar quando los cañaverales se cortaren se puedan quemar libremente", pero vigilando el proceso.

Las ordenanzas de Tenerife insisten en este sentido, estableciendo que "cuando se quemare un cañaveral los ingenios del lugar muelan dichas cañas antes que otras"⁵², para evitar su pérdida total. Sin duda, los peligros del fuego eran frecuentes, a tenor de la normativa emanada de los cabildos, ordenándose que "no pueda molerse la caña quemada hasta pasados 8 o 10 días después para salvar la cosecha"⁵³. Las ordenanzas de Tenerife estipulan prácticamente los mismos castigos que las de Gran Canaria a los que osaran el robo de plantas, y recogen alguna disposición específica sobre la obligatoriedad de la venta de cañas cuando ésta era para planta "que vendan caña para plantar", "que nadie tome caña de ingenio o de cañaveral"⁵⁴.

Al igual que en Gran Canaria, en Tenerife el azúcar es el producto principal de exportación, pero el mismo se vio afectado en determinados momentos por plagas que se abatieron sobre los cañaverales, como lo demuestra la queja de los vecinos de Tenerife al cabildo porque "el bicho de la caña destruye parte de las haciendas que es lo principal de la Isla"⁵⁵, y en el caso "de cañas comidas de ratones o podridas el maestro pueda llamar a los lealdadores para ver que se puede hacer"⁵⁶, y también "platicaron sobre las cañas de açucar de Guidmad para poner recabdo, que tienen gusanos e que se puede recrecer mucha perdida e daño a la ysla, porque la ysla de Gran Canaria, por esto esta perdida y la gente alçada"⁵⁷. También los cañaverales palmeros se vieron afectados por las plagas de gusanos, tal como se deduce del vertiginoso descenso de la productividad en torno al año 1510, fecha en la cual la zafra se redujo a una cuarta parte⁵⁸.

A tenor de las fechas en las que se produjeron las quejas por estas plagas, cabe plantearse que tras la fuerte inversión inicial que requería el acondicionamiento de los suelos, la infraestructura hidráulica y la propia plantación, la posibilidad de pérdida de la cosecha produciría en las gentes del lugar una situación de tensión inimaginable, porque además, en la mayoría de los casos, era necesario construir caminos para dar salida a la producción, como podemos

observar, por ejemplo, en el contrato estipulado para realizar el camino de Taganana a La Laguna⁵⁹.

Quizá por ello, o por otras razones, el hecho constatable es que la protección de la caña de azúcar desde la preparación de la tierra hasta la comercialización del producto, obligó a que todo el resto de actividades agrícolas y ganaderas estuviesen directa o indirectamente supeditadas a ellos, como se observa en las ordenanzas sobre ganadería que pudiesen perjudicar el azúcar. Son abundantes las menciones a las colmenas, prohibiéndose no sólo que estas se situaran en los cañaverales sino estableciendo la distancia para su ubicación; las ordenanzas de Tenerife en aras a la calidad de la producción establece la prohibición de tener colmenas entre los cañaverales, ni otros ganados "Sobre los daños que en los azucares y en los esquilmos de las viñas hacen las abejas. Ninguna persona pudiera tener colmenas menos de una legua apartada de donde ovriere ingenios de azucar e 1/2 legua de las viñas"⁶⁰.

La protección de las cañas planteó, en muchas ocasiones, numerosos problemas con los ganaderos, así por ejemplo en La Palma, el dueño de la hacienda de Tazacorte protestó insistentemente por los destrozos causados por las cabras en sus plantaciones, señalando que las penas impuestas no eran suficientes en razón al daño producido, pues éstas en poco tiempo destruyen lo que ha llevado grandes esfuerzos.

Lo mismo sucedía en Tenerife, "para evitar el daño que se hace en los cañaverales en el comer de las cañas, así en los cañaverales como trayendolas a los ingenios en los mismos ingenios y la leña cortada que se carga sin licencia y se rompen los cercados de los cañaverales y qualquier persona que tomare caña sin voluntad de su dueño pague de pena por cada año 1/2 real y el almocrebe 1/2 y si incurre en pena de hurto 1 real de plata y quien rompiere la albarrada de los cañaverales: 600 mrs."⁶¹. Incluso tenemos referencias de quejas efectuadas por grandes propietarios de esta isla a la Corona, como fue el caso de Pedro Italian, lo que motivó una provisión real impidiendo la entrada de ganado en sus cañaverales⁶².

En estrecha relación con la plantación podemos mencionar los enfrentamientos que en ocasiones encontramos sobre problemas entre varios propietarios o las atribuciones que estos se tomaban, sirva como muestra los litigios entre Francisco Benítez de Lugo y Francisco de Lugo por ocupar el puerto y camino de La Rambla, "porque echa el bagazo del ingenio del Arabtava a la calle por donde corre el agua para los vecinos del lugar y la ynfiçiona el dicho

⁵² Ordenanzas de Tenerife, nº 239.

⁵³ Ordenanzas de Tenerife, nº 178.

⁵⁴ Ordenanzas de Tenerife, nº 179, 240 y 242.

⁵⁵ *Acuerdos del Cabildo*, III, doc. nº 42 de 6 de noviembre de 1514.

⁵⁶ Ordenanzas de Tenerife, nº 247.

⁵⁷ *Acuerdos del Cabildo*, I, doc. nº 311 de 14 de junio de 1503.

⁵⁸ Tenemos constancia que la hacienda de Tazacorte, propiedad de los Welser y administrada por Joao Augusta, sufrió una plaga de gusanos en torno al año 1510, reduciéndose la zafra en una cuarta parte.

⁵⁹ SERRA RÁFOLS, E.: "Taganana", *RHC*, 68. La Laguna (1944), pp. 324-325.

⁶⁰ Ordenanzas de Tenerife, nº 243, 252 y 96 de 15 de mayo de 1526, respectivamente.

⁶¹ Ordenanzas de Tenerife, nº 189 de 28 de junio de 1527.

⁶² Archivo Municipal de La Laguna. Libro II de Reales Cédulas y Provisiones Reales.

bagazo"⁶³, y ordenan que se vaya a Gran Canaria para informar a los oidores de esta querrela. Sin duda, este no es un caso exclusivo de Tenerife, pues igualmente lo encontramos en La Palma aunque en esta Isla, las disputas tienen como principales protagonistas a los grandes propietarios enfrentados al Concejo por la ocupación de caminos y cañadas. Al ser los grandes propietarios de tierra de caña y de ingenios, en su mayoría miembros del regimiento, los acuerdos del cabildo les beneficiaban y cuando tenían dificultades acudían a la protección de "un poderoso", como fue el caso de Mateo Viña con el duque de Medina Sidonia.

Por lo que respecta a las plantaciones de caña y las labores realizadas, las ordenanzas fijaban su atención prioritaria en el proceso de "cura", es decir las labores de cava, riego, escarda, envarado y lucha contra las plagas, confiada a los cañaveros, cuya contratación podía durar varios años por la propia duración del ciclo productivo. Los acuerdos de cura implicaban la entrega de tierras ya plantadas para que el cañavero realizase todas las labores necesarias a cambio de una parte de la cosecha. Las Ordenanzas de Gran Canaria dedican un apartado específico a los cañaveros y al desempeño de su trabajo.

Generalmente la explotación de la caña se llevaba a cabo de forma directa por el propietario, éste efectuaba contratos a partido con diversos oficiales en las distintas fases del proceso productivo. Una de las primeras medidas que aparecen en las ordenanzas es la cantidad de tierra que cada uno de los oficiales pudiera tener a su cargo. No existe homogeneidad entre el ordenamiento de Gran Canaria y Tenerife a este respecto, pues mientras que en la primera se estipulaban dos suertes de caña por cañavero, "primeramente que nyngund cañabero que tomare a curar cañas de açucar pueda tener ni tomar mas de dos suertes y sy mas suertes tomare que el señor de los cañaverales le pueda quitar los cañaverales e pierda lo servido y esto a causa de los grandes daños que se an visto e ven cada dia que se siguen de tener un cañavero muchas suertes de caña a cura e porque teniendo dos suertes e no mas sean bien curadas e aprovechadas". Las de Tenerife no aluden a este particular, pero si tenemos constancia a través de algunos contratos que el cañavero tenía a su cargo en ocasiones hasta cinco suertes de caña⁶⁴. Esta medida, sin duda, iba encaminada a asegurar la buena calidad de la cosecha y el control efectivo en las labores de cura, más que a evitar la acumulación de tierras de caña en manos de unos pocos, y por ello la obligatoriedad y escrupulosidad en que todo el proceso de cura estuviese perfectamente controlado y fuera eficiente, pues de ello dependía en parte la garantía del producto final. Por esta razón el ordenamiento insiste en que la labor de

cura sea realizada exclusivamente por tales especialistas, a riesgo de quien no respetase la ordenanza perdiera su trabajo:

"Otro si cualquier cañavero que tuviere a su cargo de curar los cañaverales de açucar no pueda poner en su lugar otra persona para regar e curar los tales cañaverales sy el tal cañavero no estoviera presente salvo que el lo haga por su propia persona ni pueda traspasar la cura en otra persona sin licencia del señor, so pena que por cualquier cosa de las susodichas el tal cañavero pierda lo servido y el señor lo pueda echar fuera del cañaveral por su propia abtoridad".

De nuevo el ordenamiento grancanario insiste en el control de la labor de cura de los cañaverales y el compromiso adquirido por el cañavero en quien recaía el conjunto de este grupo de operaciones de cura ya citadas, hasta el punto de limitar sus movimientos:

"Otro si que el cañavero que tuviere a cargo la cura de algunos cañaverales no pueda direte ni indirete ir a ganar jornales ni soldada con otra persona ni en manera alguna vaya a trabajar fuera de los cañaverales que tuviere cargo e que continuamente este e viva e resida en ellos e que si viniere a la cibdad no pueda estar en ella ni en otra parte fuera de los cañaverales mas de dos dias en cada mes so pena que el que lo contrario hiziere pierda lo servido en los cañaverales y el señor del lo pueda echar por su propia autoridad y estos dias se entiendan en tiempo que no toviere dula de agua para regar".

Son bastante específicos y meticulosos los ordenamientos de cura y sobre todo cuáles debían ser los parámetros de actuación del cañavero. Así, entre los requisitos previos, cabe destacar la obligación de no poseer cañaverales y desempeñar personalmente sus labores, el número de suertes a su servicio, estancia en la plantación hasta la finalización del contrato, etc., estas obligaciones de estancia afectaban también a gran parte del personal del ingenio como, por ejemplo, a los desburgadores y a otros jornaleros, quienes una vez concertado su trabajo no podían cambiar con otro señor⁶⁵. Disponemos, a través de los protocolos notariales, de algunos contratos particulares para las labores de caña, como por ejemplo una carta de soldada de Antón de Zamora a Juan Plasencia por tiempo de una zafra; contratos de cura de cañas como el efectuado entre Lucano Riberol y Diego Ruiz, e incluso alguna escritura de compañía para efectuar plantaciones de caña⁶⁶ y todos ellos cumplen estrictamente la legislación vigente.

⁶³ *Acuerdos del Cabildo*, VII, doc. n° 64 de 6 de octubre de 1546.

⁶⁴ RIVERO SUÁREZ, B.: *El azúcar en Tenerife...*, Ob. Cit., p. 37.

⁶⁵ AZNAR VALLEJO, E.: *La Integración de las Islas Canarias...*, Ob. Cit., p. 320.

⁶⁶ Todos los contratos del año 1522, de fechas 6 de octubre, 27 de junio y 28 de febrero, respectivamente.

La legislación local incide sobre todo en la estricta vigilancia del cañavero, llega incluso a prohibirles comprar cañas para llevar a cabo la cura además de las pactadas previamente con el dueño del cañaveral, pudiendo este despedirle automáticamente:

“Otrosi que ningun cañavero que tuviere cañaverales a cura no pueda comprar cañas para sy propio ni el que tuviere cañas suyas no pueda tomar ni tener cañas ajenas a cura so pena que el cañavero que teniendo cañaverales a cura comprare otros para sy que pierda lo que oviere servido en los cañaverales que oviere curado y el señor dellos le pueda echar por su autoridad y el que trayendo cañas suyas tomare otras a cura que el señor de las caña se las pueda quitar cada vez que quisiere syn pena esta hordenanzas se entienda si el tal cañavero comprare o tuviere cañas en el riego o parte donde pueda por manera alguna con una misma agua regar las cañas suyas y las que comprare y las que tiene a su cargo”.

Evidentemente la reglamentación también se ocupa del salario del cañavero, señalando los posibles imprevistos que pudieran acaecer porque el dueño tuviese que cortar o vender la planta:

“Otrosy que cerca del salario de los cañaveros quando tomaren las cañas para las curar a partido se guarde lo que las partes en si contrataren pero que si por caso el cañaveral se oviere de cortar para plantar o alguna parte del que si las cañas fueren de un año y el señor las vendiere para plantar que pague al cañavero diez uno como las vendio o en cañas de diez haces uno qual quisiere el cañavero e sy las cañas son de dos años y el señor dellas las quisiere vender para planta que entonces sy el dicho dueño las vendiere por vicio de las cañas porque no son para moler porque tienen gusano o por otro vicio que en tal caso pague al dicho cañavero de quince faces dos faces e desta manera en dineros si vendieren o como el cañavero mas quisiere e si el dueño de las cañas las vendiere para planta pudiendose moler que en tal caso le pague de diez faces dos e que si el señor del cañaveral las vendiere le pague del dinero e e si las plantare a como valieren”.

En Gran Canaria, el pago al cañavero se estableció en una proporción del 10%, con la salvedad que en una ocasión afecta sólo al azúcar blanco. En Tenerife el canon es menor pero se compensaba con mayores prestaciones en metálico y otros géneros⁶⁷.

⁶⁷ RIVERO SUÁREZ, B.: *El azúcar en Tenerife* ..., Ob. Cit., p. 324, notas 171 y 173.

Si el ordenamiento sobre las labores de plantación y especialmente la cura ocupó un apartado importante en las ordenanzas de Gran Canaria, las disposiciones relativas a los trabajadores de los ingenios y cañaverales son aún más restrictivas y, sobre todo, la estricta regulación del control de los distintos operarios y, especialmente, las habilidades que debían tener cada uno de ellos. Controlar la pericia y dedicación de los oficiales como, por ejemplo, que no pudiesen desempeñar más de un oficio, en la práctica no se respetó en su totalidad al existir necesidad de mano de obra especializada, pues muchos de estos oficiales, en un primer momento procedentes del ámbito madeirense, emigraron posteriormente a las Antillas, junto a los oficiales canarios que seguirán el mismo proceso.

El control de los oficiales se efectuaba por parte del Concejo y más concretamente por los veedores nombrados a tal efecto por la justicia y regimiento. Los oficios, que según las ordenanzas de Gran Canaria, debían pasar un examen previo y disponer de la certificación del escribano de haberse examinado y jurado “usar bien su oficio” eran los maestros de azúcar, refinadores, purgadores y escumeros.

El ordenamiento tinerfeño regula igualmente las funciones de los oficiales, así establece “que los ingenios busquen siempre los mejores maestros y sean examinados” y “que nadie use del oficio sin ser examinado”⁶⁸. La reglamentación de los oficiales es un aspecto importantísimo, pues aparte del proceso de aprendizaje al que estaban obligados los aspirantes a oficiales junto al maestro, cuando este concluía debían pasar un examen ante un jurado designado por el regimiento, ante dos maestros quienes determinaban el conocimiento alcanzado por los aspirantes⁶⁹. La obligatoriedad del examen era requisito imprescindible, penalizando con una multa de 2000 mrs. a los que osaran desempeñar el oficio sin haber sido examinados. En la misma línea se manifiestan las ordenanzas de La Palma, aunque de forma más genérica “se hordena e manda que ningun oficial trabaje en esta isla sin exsamen ni lecenia...”⁷⁰.

La finalidad de tal medida era evitar que en el proceso de transformación del producto se produjera alguna adulteración o incumplimiento, que revertiría negativamente en la comercialización. Pero aún la legislación va más allá en el caso de Gran Canaria, estableciendo que cada uno debe realizar el oficio para el que haya sido examinado, con la prohibición expresa de desempeñar más de un oficio en el ingenio. La pena impuesta a quienes vulneraran tal normativa ascendía para el oficial que así lo hiciera a una pena de cinco mil mrs. y

⁶⁸ Ordenanzas de Tenerife, nº 233 y 244.

⁶⁹ Ordenanzas de Tenerife, nº 180 “que ninguno sea oficial de azucar sin ser examinado”.

⁷⁰ VIÑA BRITO, A. y AZNAR VALLEJO, E.: *Las Ordenanzas del Concejo* ..., Ob. Cit. Ordenanza nº 8, p. 29.

privación del oficio por un año y al señor de ingenio que lo consintiera una pena de seis mill mrs.

El control sobre los oficiales por el Concejo implicaba también la preceptiva obligatoriedad que los señores de ingenio tenían al principio de cada zafra de presentar al cabildo a los maestros, purgadores, refinadores y escumeros, es decir la mano de obra cualificada contratada para la elaboración del azúcar y que estos juraran su oficio, y todo ello para evitar los fraudes, impedir el hurto de las mieles, etc., y, fundamentalmente, rendir cuentas al cabildo de su actuación.

Estas disposiciones son prácticamente iguales en Gran Canaria y Tenerife, pues en este último caso se obligó a los dueños de ingenio a presentarse en el cabildo una vez al año junto con el oficial, donde prestaba juramento de cómo se había desempeñado la zafra⁷¹. Los acuerdos del Cabildo de Tenerife también recogen el control de los oficiales, así en el año 1507 fue elegido Nuño Alvarez, maestro de azúcar "que era presente al qual dieron e otorgaron todo poder cumplido para que actue conforme a las ordenanzas de esta isla, facultándole para que vigile todos los azucares y autorice los buenos e quiebre los malos"⁷².

La estrecha vigilancia a la que estaban sometidos los maestros de azúcar afectaba también a los dueños de ingenios que los contrataban, no sólo porque debían rendir cuentas al cabildo sino porque los propios acuerdos señalan que la responsabilidad era del dueño que debía velar por contratar la mano de obra más cualificada y que se cumpliera el ordenamiento, así en caso de que en los ingenios se hiciese mal el azúcar "y se quebrare quel daño aquellos avyan de pagar al labrador de mal açucar a bueno quel señor de tal engeno sea obligado a lo pagar al labrador y el señor del engeno lo cobre del maestro de açucar y esto porque el señor del engeno mira que maestro toma que sea bueno...".

El salario del maestro de azúcar, personaje principal en todo el proceso, se estableció, según recoge la normativa concejil, "que se de refaccion a los maestros de açucar seys arrobas por ciento y de aquellas no se les lleve daño ni pena". Su papel dentro del proceso productivo era muy importante, así figura por ejemplo la obligación de que " temple cada dia los açucares e el escumero las rescumas e tachas e calderas", pero también eran de su incumbencia las cañas, aún plantadas, antes de ser llevadas al ingenio, como se observa en el ordenamiento al respecto " en los cañaverales que se ovieren de labrar estovyerren algunas cañas podridas o agusanadas o comidas de ratones y el maestro de açucar no se atreviere de las labrar que pida licencia a la cibdad para que las mande ver al lealdador e se haga en ello lo que al lealdador bien visto fuere". En este caso su cometido se amplía considerablemente, pues ya no se limita a la

⁷¹ Ordenanzas de Tenerife, n° 188.

⁷² *Acuerdos del Cabildo I*, doc. n° 776 de 22 de octubre de 1507.

labor de transformación en azúcar, sino que debe cuidar que la materia prima llegue al ingenio en las mejores condiciones.

Las ordenanzas de Gran Canaria establecen una clara separación entre las obligaciones específicas de los maestros de azúcar con respecto al resto de los oficiales⁷³, mientras que en las de Tenerife no está tan clara esa diferencia.

Otros oficiales que aparecen recogidos en las ordenanzas ya señalamos que eran: desburgadores, refinadores, purgadores, escumeros, etc.

Por lo que respecta a los desburgadores, las ordenanzas de Gran Canaria, estipulan que los que "desburgaren los cañaverales corten las cañas dellos con puñales por sus arreras y no las dexen cortar a otra persona alguna... e no arranquen ni quiebren las cañas salvo si el señor del cañaveral quisiere que sus cañas se desçoquen...", se les prohíbe asimismo vender cogollos y al igual que sucedía con los maestros de azúcar era preceptivo su examen antes de poder ejercer su oficio y la rendición de cuentas al final del proceso. Las ordenanzas de Tenerife insisten en el mismo sentido: "que los desburgadores corten personalmente las cañas"; "que los desburgadores hagan los haces de tres en carga; "que no puedan vender los cogollos"⁷⁴. Incluso, la propia normativa concejil penalizaba con 600 mrs. a los desburgadores que no utilizasen perfectamente la técnica del corte, usando como instrumento de trabajo el puñal⁷⁵, aunque también se utilizaba el podón. También son muy estrictos en la venta del cogollo, utilizado normalmente para alimento de animales, con la finalidad de evitar cualquier tipo de negocio por parte de este colectivo.

Todas las labores de la caña requerían una gran cualificación para evitar los daños, que inmediatos o a más largo plazo pudiesen acarrear, como se observa en la disposición del cabildo de Tenerife ante la petición de " Fernand Xuares por la qual dice que los cortadores y debugadores de las heredades de los cañaverales desta ysla no cortavan las cañas como las devian cortar, sino arrancandolas de manera que la çoca quedava perdida de que los dueños de las cañas recibian mucho daño e agravio. Manda que los cortadores no osen arrancarlas salvo que las corten y vayan por sus canteros y carreras a hecho, sin dejar nada de cortar, aunque hallen las cañas dañadas"⁷⁶.

Otro de los oficiales de los que se ocupan las ordenanzas era el purgador. Las de Tenerife establecían que "el señor de ingenio no despida al purgador que hubiere comenzado el año sin hacerlo saber a las personas que traen a moler el azúcar"⁷⁷. En este sentido Peraza de Ayala afirma que no se podía despedir al

⁷³ MORALES PADRÓN, F.: *Las Ordenanzas del Concejo de Gran Canaria*. Ob. Cit., pp. 145-146.

⁷⁴ Ordenanzas de Tenerife, n° 246, 248 y 249, respectivamente.

⁷⁵ Ídem, n° 180.

⁷⁶ *Acuerdos del Cabildo II*, doc. n° 13 de 11 de agosto de 1508.

⁷⁷ Ordenanzas de Tenerife, n° 235.

purgador hasta que no finalizase la zafra, pues ello iría en detrimento no sólo del dueño del ingenio sino sobre todo los perjuicios que acarrearía a los dueños de caña que la llevaban a moler, pues no todos los dueños de caña eran dueños de ingenio.

Entre los cometidos del purgador, las ordenanzas mencionan la obligación de este oficial de sacar ocho días antes de la llegada del lealdador el azúcar de los recipientes. Como veremos posteriormente la labor del purgador era supervisada por el lealdador, pues eran estos los oficiales que controlaban el último proceso antes de proceder a la comercialización.

Al hablar de la explotación y producción es necesario hacer referencia a las relaciones existentes entre los dueños de ingenios y los de las cañas, pues los primeros eran menos numerosos y obtenían importantes beneficios del uso del ingenio.

Los señores de ingenio no sólo molían sus propias cañas sino que al ingenio acudían a moler aquellos dueños de cañas que carecían de ingenio. Evidentemente, por el uso de este instrumento de producción, estaban estipuladas las contraprestaciones u obligaciones de las partes contratantes. Así, las ordenanzas de Gran Canaria establecen que "el señor o señores de ingenio sean obligados de hacer librar el açúcar a los señores de los cañaverales llevando la mitad de todo lo que de las cañas saliere e procediere e dando a los dichos señores e dueños de los cañaverales la otra mitad... ansy açúcar como espumas de tachas e calderas e respumas myeles e remyeles e rapaduras... todo ello sin costa alguna e que el señor del engeno sea obligado a pagar al señor de las tales cañas lo que justamente vieren o tasaren quando se den las cañas a moler...". Si la molienda hubiese sido sólo de los señores de ingenio, estos podrían hacer con el producto resultante: azúcar, mieles, etc., lo que quisiesen; sin embargo, se le prohibió taxativamente hacer partido con purgadores o maestros de azúcar cuando en la molienda intervinieran cañas de otros, con la finalidad de preservar los acuerdos previos de molienda.

A pesar del estricto ordenamiento, encontramos algunas referencias al temor que los dueños de cañas manifiestan frente a los dueños de ingenio por si éstos no cumplen lo establecido, tal como se observa en la petición presentada por Alonso de Bivas, capellán real y canónigo de la catedral de Canaria, quien señala que poseía unos cañaverales en el heredamiento del Palmitar, en el cual Francisco Ribero tenía también dos ingenios de moler y cañaverales. Si bien las ordenanzas estipulaban que cuando se molieran las cañas lo era a cambio "de la mitad de la molienda", ahora el propietario ha arrendado sus ingenios a mercaderes extranjeros, y teme que no se seguirán moliendo sus cañas, de acuerdo al ordenamiento vigente⁷⁸.

En la misma línea, las ordenanzas de Tenerife fijan que "los señores de ingenio no hagan partido con los refinadores ni maestros sobre remieles"; "que no lleven maquila mas de la mitad de lo que produjere la caña"; "que no pesen el azúcar de los labradores"; "que vendan el azúcar por arrobas"; "que tengan pesas y hierro", y "que nadie haga açúcar de panela sino para refinar"⁷⁹.

La estrecha vigilancia del concejo sobre todo el proceso productivo afectaba a todo el ciclo azucarero, así los acuerdos del cabildo de Tenerife establecen que el cabildo señale dos diputados cada año los cuales vean los cañaverales y manden moler a los que mas necesidad tuvieren uno tras otro y que el señor del ingenio sólo pueda moler antes las cañas de lo que le fue dado con el ingenio y corra con las demás igual condición, pues en caso contrario conllevaría un monopolio excesivo que perjudicaría o, en ocasiones, provocaría la ruina de los señores de caña, pues una vez iniciado el ciclo no podría detenerse hasta su conclusión. Los señores de caña, por el uso del ingenio, pagaban a los señores de ingenio dos arrobas cada día, según estaba ordenado, en el que se incluía el propio ingenio con todos sus pertrechos para moler y purgar, pero además el ordenamiento tinerfeño señala que si lo establecido por la maquila "no fuese bastante que lleve la renta según uso de la isla de Canaria"⁸⁰.

Una vez más observamos como el ordenamiento del azúcar, si bien es específico de cada isla, da la impresión que toman como modelo el de Gran Canaria, pues así ocurre, por ejemplo, en el arancel del peso, en las cantidades percibidas por la molienda e incluso el tipo de relaciones que se establecen entre los dueños de los ingenios y aquellos que carecían del mismo y lo necesitaban para la molienda. Las ordenanzas de Gran Canaria precisan, escrupulosamente, el tipo de relaciones entre los señores de ingenio y los de cañas respecto a la molienda y las obligaciones entre las partes y a ellas se remiten, en ocasiones, las de Tenerife. Así, los señores de ingenios pagaban a los señores de las cañas que molieran en sus ingenios "qynze arrobas por ciento de los refinados de la parte de las myeles del primer açúcar y que lo hagan dentro de tres meses del inicio de la molienda". También establece la normativa concejil como refinar todas las mieles en cada zafra y "que todo este açúcar refinado se parta por medio llevando el señor del engeno la mitad e la otra mitad el labrador segund las cantidades de las cañas que moliere cada uno e azucares que dellas procedieren poniendole las quinze arrobas por ciento que obieren dado e que desta parte del açúcar del labrador el señor del engeno aya la quarta parte por razon del trabajo e costa que hacen en lo refinar"; y, además, la normativa precisaba "que si quisieren partir en el tendal los azucares y escumas y rescumas y el señor del ingenio este obligado a darle la mitad de las formas de azúcar y escumas y res-

⁷⁸ 1514, septiembre, 10. Valladolid. AGS. RGS IX- 1514.

⁷⁹ Ordenanzas de Tenerife, nº 250, 253, 255, 256, 254 y 251, respectivamente.

⁸⁰ *Acuerdos del Cabildo II*, doc. nº 1, de 29 de mayo de 1508.

cumas que se fizieren cada diez partidos en el tendal y igualmente y el labrador las pueda sacar y llevar del yngenio si quisiere e purgarlas apartadas del señor porque aya enteramente su mitad". Todo ello siempre que devuelva las formas a cargo del purgador y si no, "las diere por cuenta que el labrador las pague recibiendo diez por ciento en descuento sin pagar".

Por lo que respecta las remieles, las ordenanzas estipulaban que el señor de ingenio dará al labrador "por los refinados e myeles de cada ciento arrobas de açucar blanco que se hizieren en los engenos una pipa de remyel de diez e ocho arrobas porque se a averiguado que esto pueden muy bien dar". Además, si así lo requiriesen los señores de ingenio, deberían permitir que el señor de las cañas pusiese una persona para que viese todo el proceso con la finalidad de evitar, a posteriori, cualquier litigio.

Las ordenanzas establecían el control efectivo sobre el azúcar, insistiendo sobre todo en las fases del proceso fundamentales para la elaboración de un producto de excelente calidad, de ahí la vigilancia, por ejemplo, sobre el personal cualificado del ingenio. A través de los protocolos notariales tenemos referencias de varios contratos, sirva como ejemplo el contrato "a partido de un refinador de azúcar con el Adelantado para los ingenios de Los Realejos, por dos años al precio de 1 arroba por cada 10 que refine, mas el mantenimiento para él y su ayudante"⁸¹.

Por último, para concluir este apartado del ordenamiento local relativo a la explotación y producción, incluimos el análisis de uno de los oficiales del Concejo que interviene en este proceso y que, sin duda, es el principal y tenía lugar en el momento de tránsito entre la obtención del azúcar por los productores y su comercialización. Nos referimos a la figura del lealdador que incluimos en este primer bloque ya que de él dependía que el azúcar y sus derivados fuesen aptos para la exportación.

La figura clave en el control del producto final antes de proceder a su exportación era la del lealdador, nombrado por el cabildo, y cuyo salario provenía de los propios de la isla. El lealdador debía cumplir una serie de requisitos, tal como recogía el ordenamiento vigente: ser personas de buena confianza, buena conciencia, fama y habilidad y además debía acudir de 20 en 20 días al ingenio para realizar el trabajo⁸².

Tenía este oficial la misión de "lealdar en cada engeno desta ysla donde ovyerre açucares de qynze en qynze dias e quebrar todos los açucares (roto) que no an de recibir por buenos... e que no se puedan empapelar". Pero su labor no terminaba ahí, sino que supervisaba, en última instancia, todo el proceso; de ahí la estrecha relación que mantenía con el purgador, que a su vez era el encargado

de avisarle cuando los panes de azúcar estaban listos para su exportación. Una vez que el azúcar fuera lealdado en los ingenios, el purgador debía vigilar que "no fuera trocado" y correspondía además al purgador comunicar al lealdador, que antes de proceder al lealdado ya habían pasado "ocho días que sean salidos de las formas por lo menos", pues este era el tiempo que tardaba el proceso de secado. Este último proceso, antes de la venta al mercader, era muy estricto e incluso el ordenamiento hacía hincapié en que el mercader viese el producto ya lealdado en el ingenio, por si consideraba necesario volver a lealdarlo, pero una vez que saliese del ingenio ya no se repetiría la operación por los daños que causaba.

Las ordenanzas de Tenerife también dedican un apartado importante al lealdador como figura en la ordenanza 236, y establecen la "prohibición de lealdar azúcares hasta pasados ocho días en que hayan salido de las formas", añadiendo "que una vez pesado el açucar no se tenga en los ingenios"; "que las escumas si son blancas que no salgan del ingenio", y "que las remieles estén limpias"⁸³. Pero, son sin duda los acuerdos del cabildo de Tenerife, los que más insistencia hacen en la figura del lealdador desde épocas muy tempranas, así establecen "que ninguna persona sea osada de sacar açucar desta isla syn ser lealdada por el lealdador para ello elegido ni de los engenios"⁸⁴, acuerdo que se reitera constantemente "que no se saque açucar de los ingenios sin lealdar"⁸⁵, o también en la misma línea encontramos la disposición que estipula que "no se saque açucar de ningun ingenio desta isla fasta que sea visto e examinado por los lealdadores"⁸⁶. La reiteración con que los acuerdos del cabildo tratan la figura del lealdador, en estos primeros años del siglo XVI, es una muestra más del interés de la Institución en la exportación del azúcar en las mejores condiciones y con la mayor calidad. Es más, incluso el tema es tan importante que sorprende que, en ocasiones, no se pongan de acuerdo sobre quien debe realizar la labor o inclusive falte este oficial "que la justicia nombre lealdador". Así en un acuerdo de 1507 se señala "y como hasta la fecha no ay en la isla deputado ni veedor sobre los azucares se acuerda el nombramiento de Sancho de Vargas por tiempo de un año"⁸⁷.

También los acuerdos del cabildo fijan el salario de este oficial "que aya e lieve el lealdador que fuere de los açucares de su salario 20.000 mrs. por un año primero siguiente, pagadas de las penas de los mismos açucares que se quebraren e tomaren, pagadas por las tercias el año, pagadas de quatro en quatro

⁸³ Ordenanzas de Tenerife, nº 236, 245, 234, 237 y 238, respectivamente.

⁸⁴ *Acuerdos del Cabildo I*, doc. nº 561 de 10 de agosto de 1506.

⁸⁵ *Ídem*, nº 720 de 8 de marzo de 1507.

⁸⁶ *Ídem*, nº 724, de 8 de marzo de 1507.

⁸⁷ *Ídem*, nº 714, de 1 de marzo de 1507.

⁸¹ 1509, abril, 17. Protocolos de Sebastián Paez. AHP de S/C de Tenerife, fol. 634v..

⁸² MORALES PADRÓN, F.: *Las Ordenanzas del Concejo* ... Ob. Cit., p. 145.

meses”⁸⁸. Poco tiempo después, los acuerdos vuelven a hacer referencia a la figura del lealdador y, así sabemos, que el nombramiento de lealdador era por un año con un salario de 4000 mrs. de las penas y “no bastando se pague de los propios”, el elegido fue Vargas “para este año hasta navidad”⁸⁹.

Con posterioridad, debieron existir algunas desavenencias entre los dueños de ingenio y los lealdadores, ya que el ordenamiento concejil sigue insistiendo en la imperiosa necesidad de lealdador pero añade, que éste vaya acompañado de un regidor a lealdar los azúcares, e incluso va más allá precisando que no esté presente el dueño; probablemente tal medida se debió a los impedimentos que éste podría causarle, pues los intereses particulares preferían la exportación de una mayor cantidad de azúcar, mientras el Cabildo sólo permitía la salida de la de mejor calidad, en cada una de sus gradaciones.

En este sentido encontramos, por ejemplo, el acuerdo del Cabildo de Tenerife de 1518 en el cual “El Ldo. Valcarcel dijo que porque los açucares en esta ysla estan disformados a falta de se no les lealdar como deven que se provea de lealdador y que con el se elija un regidor para que juntamente lealden los açucares, porque habiendo regidor el lealdador hara el deber y los señores de los ingenios mas llanamente haran por bien dejar lealdar. Que se guarden las ordenanzas y esaminaciones de los maestros y de la fianza que dan en el hacer y coger de los açucares”⁹⁰.

A través del mismo acuerdo sabemos que los regidores eligieron por lealdador a Juan Baez, maestre de azúcar y, prohibieron que “al tiempo del lealdar no este el señor del ingenio presente”. Este Juan Baez ya había desempeñado con anterioridad el oficio, tal como podemos deducir del salario que se le abona por el cumplimiento de su cometido⁹¹ y que “aya por un año otro tanto salario como se le dio el año pasado y que lealde por ante escribano y si lealdare en Taoro ante el escribano de aquella parte y si en el Realejo el escribano de allí y si en Icode el de Icoden e si en Dabte el de Dabte”⁹².

La actividad de los lealdadores debió ser muy intensa durante el periodo de la molienda, pues aunque su presencia no fuera permanente en el ingenio, si debía visitarlo muy a menudo por lo que, en el caso de Tenerife, recorrería toda la vertiente norte y Güímar en el sur, y el mismo recorrido en cada una de las islas, dependiendo de la ubicación de los ingenios.

Con la finalidad de conseguir un azúcar de excelente calidad, hubo algún intento de nombrar dos lealdadores, como podemos deducir de las quejas pre-

sentadas en el cabildo lagunero ante la posibilidad de nombrar un lealdador para los ingenios y otro para lealdar, por segunda vez, antes del embarque, pero no fue aprobado por el regimiento⁹³: “Fue platicado acerca del lealdador de los açucares para escusar los daños que se siguen por falta de ser bien lealdado y por los otros fraudes que se hacen despues de lealdado, metiendo y sacando, que hayan dos lealdadores uno en los ingenios como lo ay y que este lealdador segundo tenga la orden y forma siguiente: que antes que se encaxen en los puertos ni embarquen en otro ni en otra manera ninguna el lealdador los vea y lealde otra vez. [al margen: no pasó]”. Por tanto se mantuvo la figura un único lealdador.

La producción azucarera, de la que tanto se ocupaba el cabildo en sus sesiones en los primeros años del siglo XVI, comienza a ser tema menos frecuente a partir de los años 20, apenas a partir de estos años se menciona el tema salvo en lo relativo al nombramiento de lealdador con 6000 mrs. de salario: “Eligieron por lealdador a Juan Rodriguez, con 6000 mrs. por salario de un año”⁹⁴ y, posteriormente, las menciones son más espaciadas, como en 1526, cuando “Se platico que debia aver en esta isla lealdador para lealdar los azucares para que los que se cargan sean buenos, porque no yendo lealdados como deven se dizfama esta ysla, e que Estevan Baez, portugues, vecino tiene yspenriencia, abilidad e ser persona de bien, se le toma por lealdador y le asentaron cada año de salario 12.000 mrs. por tercias”⁹⁵. En este caso, vemos como el salario se multiplicó por dos en seis años.

Las cada vez más escasas menciones al tema azucarero deben atribuirse a la normalidad alcanzada más que a una crisis, al menos en estos momentos, como se deduce de las peticiones efectuadas por los interesados para la obtención de madera para los ejes, cajas e ingenios.

Aunque el ordenamiento ya estaba en vigor, a veces surge alguna mención en los acuerdos del cabildo por cuestiones puntuales, insistiendo siempre en la vigencia y cumplimiento de las ordenanzas:

“Juan del Castillo, personero, dixo que en esta isla a solido e suele aver lealdador de los açucares e al presente no lo ay, pidio se provea e elija porque es cosa conveniente a la republica porque sean vistos e visitados los açucares e se haga buena ropa e que se guarden las ordenanzas que sobre ello dispone”⁹⁶.

⁸⁸ Ídem, nº 775, de 22 de octubre de 1507.

⁸⁹ *Acuerdos del Cabildo III*, doc. nº 21, de 16 de mayo de 1514.

⁹⁰ *Acuerdos del Cabildo IV*, doc. nº 237 de 14 de mayo de 1518.

⁹¹ Fue lealdador en los años 1517, 1518 y 1519.

⁹² *Acuerdos del Cabildo IV*, p. IX.

⁹³ *Acuerdos del Cabildo II*, p. IX y doc. nº 60 de 16 de junio de 1509.

⁹⁴ *Acuerdos del Cabildo IV*, doc. nº 148 de 11 de mayo de 1520.

⁹⁵ *Acuerdos del Cabildo V*, doc. nº 92 de 4 de mayo de 1526.

⁹⁶ *Acuerdos del Cabildo VII*, doc. nº 29 de 15 de julio de 1547.

El azúcar era el producto principal de las islas, de ahí la abundancia de legislación al respecto, aunque ya a mediados del siglo XVI y para el caso concreto de Tenerife comienza a ponerse en duda la eficacia de este estricto control, o eso al menos podemos deducir de lo tratado en algunas sesiones del cabildo: "aunque dicen que sufre quebrantos porque la isla es difamada en Cadiz por mal refino, pues el cargo de lealdador esta vaco o no se usa ante la mala voluntad de los señores de ingenio, se nombre de nuevo aunque no sabemos con que eficacia".

Como hemos visto, sobre el lealdador recaía, en última instancia, la calidad del producto exportado, de ahí la insistencia en la efectividad de esta figura, llegándose incluso a plantear que era imprescindible su permanencia.

Aspectos comerciales.

Como señalamos al inicio del trabajo, si todo el proceso requiere una vigilancia extrema, ésta se amplía, como no podía ser de otro modo, en la venta del producto. En primer lugar se tiende a proteger a los productores, prohibiéndose "meter açucares de fuera desta ysla", norma que no fue siempre respetada, pues tenemos algunas referencias de llegada de azúcar procedente de Brasil y de Cabo Verde, pero en tal caso siempre se establece "quel azucar desta isla se venda primero que los azucares de la isla de Madera"⁹⁷.

Consideramos necesario establecer una diferencia en cuanto a los aspectos comerciales, por una parte estaría el azúcar dedicado a la exportación y, por otra, el azúcar para el mercado interior y, asimismo, por la propia singularidad de este producto y su significado en la economía canaria, dedicaremos un pequeño apartado a los precios y medidas. Ya hemos señalado las exenciones que disfrutaban las islas de cara a la exportación del producto, pero no por ello tanto las ordenanzas como los acuerdos de cabildo dedican importantes epígrafes a estos aspectos.

La importancia del azúcar para la economía de las islas se percibe desde el momento en que se permite la utilización del azúcar como moneda habitual, lo que estaba en relación, tanto con el precio alcanzado como con las limitaciones productivas del Archipiélago, y la necesidad de contar con las importaciones necesarias para la supervivencia de la población asentada en el territorio.

El precio del azúcar quedó regulado desde época muy temprana en 300 mrs. la arroba, aunque esta medida fue vulnerada con frecuencia al tratarse de un cultivo especulativo del que se obtenían cuantiosos beneficios, primaba la ley de la oferta y la demanda. Aún así, la legislación intentó por todos los medios

amoldar las tasas oficiales a los precios reales en constante aumento, como se observa en las siguientes cifras que muestran su evolución:

1499.....300 mrs
1522.....650 mrs
1525.....800 mrs⁹⁸

Haciendo gala de esta política de fijación de precios, encontramos disposiciones relativas a que los arrendadores aceptaran el azúcar "al precio que valiere a la sazón en la tierra"⁹⁹, e incluso en los acuerdos del cabildo de Tenerife encontramos el pregón de los precios del calzado y del azúcar "de las ordenanzas del viernes pasado, para que pase por moneda en esta ysla"¹⁰⁰.

Los precios se mantuvieron inalterables, al menos en teoría, hasta 1507 por lo que respecta al azúcar blanco, perdiendo el producto quien no respetase la normativa, así se establece que: "Ninguna persona sea osada de vender açucar blanca a menos de 300 mrs. y ninguna persona comprallo, so pena quel vendedor pierda la dicha açucar, la tercia parte para el acusado y todo para ayudar a sacar las açequias y aguas que se saquen e sacaren en esta isla, que su señoría vea y mande donde se debe gastar e depender", y añade la normativa que "e so la dicha pena mando que ningun mercader que comprare açucar no lo pueda tornar a revender en esta isla, salvo aquel que fuere vecino que deste revender pueda gozar"¹⁰¹. Pero, con anterioridad, ya los Acuerdos del Cabildo de Tenerife, en 1505, señalaban que "ninguna persona sea osada de comprar azucar blanco en esta ysla por menos precio de 300 mrs la arroba"¹⁰². Con posterioridad, en 1506, acordaron "quel açucar valga por moneda monedada. Los dichos señores del cabildo mandaron e fizieron ley en que se contiene: otrosi quel açucar que pasa en esta ysla por moneda monedada a 300 mrs el arrova seyendo bueno lealdado, en pago de qualesquier cosa que sea, asi a los vecinos como a los mercaderes y forasteros"¹⁰³.

La escasez de numerario en las islas en los primeros momentos obligó a ampliar las retribuciones, así en un acuerdo de 1507 se ordenó que: "el açucar valga por moneda 300 mrs la arroba" y se obligó al pago forzoso en azúcar a los que habían hecho prestaciones en dinero y también "a los jornaleros, moços a soldada que trabajan fuera de los ingenios", a los que se autorizaba a percibir

⁹⁸ LOBO CABRERA, M.: *El comercio canario europeo bajo Felipe II*. Funchal, 1988. Este autor, entre otros, ha analizado la evolución de los precios del azúcar hasta final del siglo.

⁹⁹ MORALES PADRÓN, F.: *Las Ordenanzas del Concejo ...* Ob. Cit., p. 148.

¹⁰⁰ *Acuerdos del Cabildo I*, doc. n° 688 de 10 de enero de 1507.

¹⁰¹ Ídem, docs. n° 390-391 de 27 de mayo de 1504.

¹⁰² Ídem, doc. n° 801 de 18 de mayo de 1505.

¹⁰³ Ídem, doc. n° 685 de 14 de diciembre de 1506.

⁹⁷ *Acuerdos del Cabildo I*, doc. n° 447 de 26 de marzo de 1505.

parte de sus jornales en trigo u otros productos de la tierra al precio en que estaban tasados"¹⁰⁴.

Los precios que se recogen en las ordenanzas no sólo afectaban al azúcar blanco sino a otros productos, como los confites y las conservas, así se señala que "la conserva e confitura, entendiendose toda suerte de confitura y conserva, lo vendan al dicho precio de real nuevo la libra e no mas".

Si los precios oficiales debían cumplirse para evitar cualquier desviación de los mismos, puesto que quien realizaba la venta al mercader era directamente el productor, también se prohibió a los mercaderes la compra del producto para revenderlo en la isla: "que ningun mercader de los que a esta isla vinieren y en ella estuvieren estantes non sean osados de comprar açucares para otra ninguna persona". Inclusive, se vigila que no se trate de ventas encubiertas entre mercaderes, de ahí que se prohíba, taxativamente, igualmente la venta o préstamo de azúcares entre mercaderes, y ello, no sólo por el perjuicio que sobrevendría al productor, sino para controlar al mercader obligándose a que quien lo compre "los saque de la ysla e navegue", puesto que era de la exclusiva competencia de los señores de ingenio la venta de azúcar. Así la normativa concejil es reiterativa en este sentido "Que ningun mercader torne a vender el açucar que compre en la ysla. Que ningun mercader estante ni morador en esta ysla, el açucar que comprare o le dieren en pago de lo que devieren, no lo tornare a vender en esta ysla so pena quel que la venda pierda el dicho açucar"¹⁰⁵.

Este tema sobre los precios del azúcar se recoge en varias disposiciones, aludiendo al daño que recibe la isla por vender los trabajadores el azúcar a bajos precios, ordenándose, entre otras medidas, que el servicio a los trabajadores no se abone en azúcar sino en dineros o en otra cosa, lo que no siempre se cumplía, como ya hemos señalado, debido a la escasez de numerario. Recordemos que se prohibió a los dueños de ingenio pagar a sus oficiales en azúcar, pero esta disposición tampoco se cumplió en su totalidad, pues tenemos constancia de que maestros y cañaveros vendían azúcar a mercaderes, a veces al mismo precio que los dueños de ingenio y, en otras ocasiones, juegan con la oferta y la demanda, así encontramos, por ejemplo, que dos cañaveros venden azúcar a un mercader a 950 mrs/arroba y un labrador efectúa la misma operación a 966 mrs/arroba¹⁰⁶.

Todo el azúcar producido en las islas y apto para su exportación tenía su salida al exterior por los puertos capitalinos, que generalmente se situaban en la localidad sede del concejo, salvo en la isla de Tenerife pues aquí el azúcar se traía a La Laguna, para posteriormente proceder a su embarque por el puerto de

Santa Cruz: "Ordenaron e mandaron que por razon que se traen muchos açucares a esta villa de San Cristobal para los embarcar en el puerto de Santa Cruz que por quanto esta fecha una ordenança que no se fisiesen caxas para açucar e porques noblecimiento desta villa, mandaron que se fagan en esta villa caxas para açucar con tal cargo que no sean las dichas caxas que se fisieren de pino ni de palo blanco y que solamente las dichas caxas se puedan fazer para el açucar que a esta villa viniere e daqui se cargare al puerto de Santa Cruz"¹⁰⁷.

Si los puertos capitalinos eran los autorizados para la exportación y desde otros embarcaderos insulares se acercaban a la capital, también tenemos constancia de salidas directas desde otros lugares, sirvan como ejemplo las exportaciones desde el puerto de Tazacorte a Flandes, por el que tenía salida la producción de los dueños de las haciendas de Argual y Tazacorte.

El precio del azúcar en el mercado interno fue igualmente regulado por las ordenanzas, con un único precio, para evitar la competencia entre los señores de ingenio, pues éstos en función de la zafra y de las necesidades de numerario para llevarlo a efecto, se vieron condicionados a vender el azúcar adelantado a mercaderes a menor precio del circulante en el mercado.

Uno de los apartados imprescindibles en todo el proceso de venta por la importancia que reviste, es el del control de los pesos y medidas en el momento de la producción. Dicho control también aparece recogido en las ordenanzas "que sean obligados de tener e tengan pesos fieles e pesas marcadas de hierro e tengan dos arrobas de hierro e marcadas para pesar dicho açucar so pena de 600 mrs al que no los tuviere lo qual tenga cargo de saber y ver los lealdadores...". Además se prohíbe que el señor de ingenio pueda pesar y sacar el azúcar de los señores de caña sin la presencia de estos, pero incluso va más allá obligando a que el azúcar blanco sea pesado en panes, que se calculan en menos de ½ arroba, unos 5 Kgs.¹⁰⁸, y estos se hacían en formas que se importaban sobre todo de la región lusitana de Avero.

La similitud normativa entre islas es observable en el caso de pesas y medidas:

"Sobre el mucho daño y desorden que avia en el peso de los açucares porque unos pesan con romana e otros con pesas de piedra fue ordenado que no se pese con romana ni con pesa mayor de dos arrovas e que las dichas pesas sean de hierro, selladas, las quales dichas pesas todos los señores de los ingenios sean obligados a tener". En la misma línea se suceden las quejas en el cabildo: "Otro si suplicaron a sus alteças del peso del açucar desta isla que son dos mrs. por arroba, asi como en Gran

¹⁰⁴ Ídem, doc. nº 685 de 8 de enero de 1507.

¹⁰⁵ Ídem, doc. nº 686 de 14 de diciembre de 1506.

¹⁰⁶ LOBO CABRERA, M.: *El comercio canario* ..., Ob. Cit, p. 117.

¹⁰⁷ *Acuerdos del Cabildo I*, doc. nº 742 de 7 de mayo de 1507.

¹⁰⁸ LOBO CABRERA, M.: *El comercio canario* ..., Ob. Cit., p. 98.

Canaria, para los reparos publicos¹⁰⁹, y también se estableció que si se cobraba en fiabilidad había muy poco cuidado en los azúcares, pues una caja de azúcar lleva 15 o 20 arrobas y no declaran más de 10 ó 12¹¹⁰.

Al igual que ocurrió con la exportación de los panes de azúcar en cajas, el control concejil abordó también el resto de los productos obtenidos de la caña, así la remiel se exportaba en pipas, equivalente a 12 barriles de 636 litros, barriles de 531 litros y, a veces, en otras medidas como cuartos y tercios. Mientras la remiel se calculaba en arrobas, 15 litros, y por ello se calculaba la pipa de remiel en peso de 42,5 arrobas es decir 487,5 Kgs.

La producción de los ingenios no era exclusivamente el azúcar, sino también una serie de derivados que aparecen recogidos en las ordenanzas bajo el título de Confiteros y Confituras. Si bien la mayor parte de la producción era azúcar blanco, se ha calculado que de una producción de 2500 arrobas se obtenía el 60% de azúcar blanco, 12% escumas, 8% rescumas y el 20% refinado. Por supuesto, también hay que hacer referencia a la melaza que era el resultante de todo el proceso, y era líquida y más negra que la remiel.

Otros productos eran las rapaduras, es decir el azúcar que quedaba pegado en las calderas y las ordenanzas mandaban "refinar las rapaduras y hacer panes".

La reglamentación sobre las confituras es tan estricta como la del azúcar, no podía salir sin la autorización del lealdador y veedor, controlándose de la misma forma.

El control de los confites y confituras, como había sucedido antes con el azúcar, tenía como objetivo preservar el buen nombre comercial de la Isla, y ello no podía conseguirse sin una férrea legislación al respecto, pues muchos regidores eran hombres de negocios y dueños de ingenios. De ahí que se disponga que "hay muchas conservas y confituras en 30 días irán diputados y veedores a examinarlos y serán examinados para tal oficio". Se regula que las conservas sólo se hagan de azúcar blanco sin mezcla "sean de buen azúcar e refinado sin ninguna ley ni mestura de espumas". Antes de su exportación, en barriles, tenían que pasar el control de los veedores. Incluso especifica, respecto a las conservas que se han de hacer en la isla que "estén en el azúcar 25 días a lo menos e que antes que se embarrilen los vean los veedores", y que "haya libro que se vean e lealden las dichas conservas e confituras". Por último, se fijan los precios de estos productos: "cada libra de confitura de cualquier cosa que sea con tanto que no sea grajea no se pueda vender a más precio de 36 mrs y la libra de cualquier conserva de deacitron o calabacete o peras a 36 mrs.". La

¹⁰⁹ *Acuerdos del Cabildo I*, doc. n.º 448 de 26 de mayo de 1505.

¹¹⁰ *Ídem*, p. XXV.

normativa concejil de Tenerife estableció una serie de requisitos para la elaboración de los dulces, y encontramos en relación a ellos que en el cabildo de Tenerife, en el año 1523, existía una cierta preocupación con los dulces y golosinas populares que quiere "reprimir porque dicen enferman a los niños".

Las disposiciones del cabildo de Tenerife también aluden a que "acordose que quien quisiese pueda sacar y cargar las panelas de los azúcares non embargante la ordenanza", y "que en razón de los que venden confites e frutas de açúcar que no lo mezclen sin que los diputados lo vean y le pongan precio"¹¹¹.

La normativa concejil en Gran Canaria es más abundante en lo relativo a la comercialización del producto, de ahí que se insista en la inspección de los veedores con la finalidad preservar el buen nombre comercial de la Isla, y para conseguir este fin el primer objetivo era mantener la calidad, aunque en Tenerife también encontramos algunas peticiones para que se nombre veedor, así por ejemplo, en el año 1516 encontramos algunas peticiones como las efectuadas por los mercaderes genoveses, Domenico Riço, entre otros, para que en esta isla se nombre "veedor de los açucares que sea de confiança y lleve un salario justo", porque según aduce el peticionario hasta ahora había sido nombrado por los regidores, que a su vez eran grandes propietarios, y el elegido para el cargo, les permitía ciertas veleidades por temor a perder su oficio, como cuando les consentía "dar uno o dos barros a los azúcares en vez de tres o sacarlos de las formas antes de tiempo", lo que sin duda causaba un gran perjuicio¹¹².

Un apartado especial merece el mercado interior. La normativa relativa al mercado interior y la venta al por menor, así como otras actividades relacionadas con el producto, tenían como finalidad que no faltase entre los vecinos, pero siempre estrechamente vigilado.

En Tenerife funcionaba un mercado franco una vez por semana que, sorprendentemente, fue cerrado por el daño que acarrearía a las rentas del Concejo¹¹³, y también había ferias locales con carácter estacional. En esta isla, al igual que en Gran Canaria y La Palma, la venta de determinados productos de consumo en áreas definidas al efecto, era muchas veces en régimen de monopolio a determinados moradores, "en las casas de venta destinadas al efecto llamadas bodegones".

Sin duda, como ha señalado Vieira¹¹⁴, la legislación local intervenía directamente tanto en la definición de los locales de compra y venta en la plaza pública como en tiendas, pero también en el control de precios, de pesas y

¹¹¹ *Acuerdos del Cabildo IV*, doc. n.º 449 de 1 de julio de 1524 y *Acuerdos del Cabildo V*, doc. n.º 178 de 17 de mayo de 1527, respectivamente.

¹¹² 1516, marzo, 6. Madrid. AGS.RGS III-1516, fol. 112.

¹¹³ *Ídem*, p. XI.

¹¹⁴ VIEIRA, A.: *O comercio inter-insular nos sécalos XIV e XV*. Funchal, 1987, p. 34.

medidas, que eran contrastados en la visita periódica del almotacén, así como la prohibición de salida de productos esenciales e, incluso, en el caso de Tenerife sabemos que la venta de mantenimientos por menudo se efectuaba en tiendas montadas en las plazas públicas del Adelantado y de La Concepción¹¹⁵, prohibiéndose estrictamente la venta en casas de puertas adentro. A veces da la impresión que la venta del azúcar y sus derivados en el mercado interno era reducida, pues los acuerdos del cabildo en 1514 nos dicen que:

"Se platico que cogiendose cantidad de açucar no la hay en los mercados de buhoneras, para su venta, especial a dolientes. Que en ocho dias se provean de ella y qualquier señor de ingenio sea obligado a se la vender"¹¹⁶. Con posterioridad, en 1525, se vuelve a insistir en este sentido:

"Se mando pregonar la ordenanzas que dispone que los especieros e buhoneros que tengan açucar en sus tiendas para que la hallen los dolientes e las tengan las confiteras"¹¹⁷.

En esta época, al menos en el mercado interno, la finalidad del azúcar era para farmacia, aunque también comienza a generalizarse el consumo de dulces, como señalamos anteriormente.

Al igual que había sucedido con el azúcar, el control de la calidad era el objetivo prioritario en la venta de conservas y confites, así como la fijación de los precios de cada especialidad:

"Que en razon de los que venden confites e frutas de açucar que no lo mezclen sin que los diputados lo vean e les pongan los precios"¹¹⁸.

A pesar de las disposiciones aprobadas, posiblemente la escasez de venta de azúcar en pequeñas cantidades era un tema, aún sin resolver, a mediados de la centuria, pues en 1549 el cabildo de Tenerife vuelve a ordenar a los señores de ingenio que vendan azúcar a los tenderos y la obligatoriedad de estos de tener azúcar y derivados en sus establecimientos a los precios ordenados por el concejo:

"Todas las personas que tuvieren tienda de especieria en esta isla y vendieren cosas de especieria, tengan açucar para vender en sus tiendas,

¹¹⁵ "La una que se dize Ntra. Sra. De la Conçesyon y la otra que se dize de Sr. Sant Miguel de los Angeles, que es a do son las casas del Sr. Adelantado". Cit. *Acuerdos del Cabildo V*, doc. nº 38 de 9 de octubre de 1525.

¹¹⁶ *Acuerdos del Cabildo III*, doc. nº 10 de 20 de mayo de 1514.

¹¹⁷ *Acuerdos del Cabildo IV*, doc. nº 51 de 3 de junio de 1525.

¹¹⁸ *Acuerdos del Cabildo V*, doc. nº 178 de 17 de mayo de 1527.

blanco e bueno, a los precios que por los diputados les fuesen puestos". En la misma línea encontramos otros acuerdos relativos a que "En esta ciudad ni en los lugares della no se halla a comprar açucar por menudo en las tiendas, aviendo como ordenanza antigua en que a los tenderos se manda lo tengan, so cierta pena, e alguna vezes lo que se vende es muy mal açucar, lo qual es en prejuicio de los vecinos e se debe remediar. Acordose que se pregone publicamente que los señores de ingenio quando tuvieren açucar sean obligados de les vender a los dichos especieros e tenderos e a otros vecinos del buen açucar"¹¹⁹.

La normativa alude también a otros aspectos como que "los dichos especieros e tenderos sean obligados de tener açucar, bueno blanco e refinado, que sea bueno e que lo vendan a real nuevo la libra, e que no revendan escumas, rescumas, ni panelas", y también a que "los señores de ingenio vendan açucar e que lo tengan los tenderos".

Las ordenanzas de La Palma también hacen referencia a la venta de azúcar en el interior de la isla: "se mandá que en las tiendas de mercaderia se venda açucar por menudo con postura so pena de ..."¹²⁰.

La insistencia de la normativa concejil sobre el azúcar, unido a las cantidades totales exportadas, nos llevan a señalar que el azúcar en Gran Canaria y la importancia de sus plantaciones en la primera mitad del siglo XVI, provocó el desabastecimiento de otros productos que en el resto de las islas azucareras, que conocían la situación de Gran Canaria, no sucedió como fue la escasez de cereal y la deforestación en las que las ordenanzas concejiles hacen especial hincapié.

La etapa principal de producción azucarera en Gran Canaria es relativamente corta, la insistencia del ordenamiento en la temática azucarera nos hace pensar que la mayor parte de la producción se basaba en este producto, "la mayor parte de las tierras son açucarales", y también que "el trato principal de la isla es los açucares que en ella se hacen", siendo su contratación mucho más provechosa que la saca de pan de Tenerife, por ello en ocasiones el personero solicita autorización para que el pan que se saque de Tenerife lo pudiese tomar la isla de Gran Canaria, porque en esta Isla "la mayor parte de la gente se da a la fabricacion de açucares"¹²¹. Entre estas peticiones señalamos, a modo de

¹¹⁹ *Acuerdos del Cabildo VII*, doc. nº 239 de 13 de mayo de 1549 y nº 284 de 29 de noviembre de 1549, respectivamente.

¹²⁰ VIÑA BRITO, A. y AZNAR VALLEJO, E.: *Las ordenanzas del Concejo ...*, Ob. Cit., nº 48, p. 33.

¹²¹ Solicitud a la Corona y autorización para la saca de pan, otorgada en Granada el 29 de octubre del año 1526, aunque anteriormente tenemos referencias en el mismo sentido, como lo demuestra la provisión de la reina doña Juana, en la que se manda a las islas de La Palma y

ejemplo, la efectuada a Tenerife en 1525, fecha en la cual la producción azucarera de Tenerife estaba en pleno auge, pero a diferencia de Gran Canaria, también dedicaba gran cantidad de tierras a cereal. Así en una sesión del cabildo de Tenerife¹²² de este año, se informa que en Gran Canaria "la isla tiene mucho trato de azúcares y su contratación es más provechosa que la saca de pan de Tenerife", dan la cifra de 80.000 arrobas de azúcar anuales de sus cañaverales y por ello la citada isla tiene necesidad de mano de obra "para beneficiar las cañas e ingenios".

El resto de las islas azucareras, en coyunturas concretas, también tuvieron necesidad de cereal, como por ejemplo se observa en la solicitud de compra de cereal a Tenerife para el ingenio de Los Sauces¹²³, pero generalmente, tanto La Palma como Tenerife, mantuvieron un cierto equilibrio entre la producción de azúcar para el mercado exterior y la de cereales para el abastecimiento interno.

Sin duda, la importancia que el azúcar tuvo en las islas de Gran Canaria, La Gomera, La Palma y Tenerife, fue debida, en principio, al que ya tenía este producto en el comercio bajomedieval y, por supuesto, esta demanda internacional fue un factor determinante, entre los rectores de la vida insular, para que se obligase a los propietarios a sembrar caña de azúcar desde los primeros momentos, abocando a las islas a un cultivo prioritario de exportación, que en algunas zonas llegó a representar un relativo "monocultivo", tan perjudicial para una economía necesitada de intercambios, así como a la necesidad de alimentos, cereales, que sufrieron reiteradamente islas como Gran Canaria.

Como hemos visto a través de estas páginas, la legislación sobre el azúcar en la normativa local ocupó un lugar destacado, sobre todo en los primeros años del siglo XVI, cuando se estaba iniciando la exportación al exterior.

Las especiales condiciones de las islas y las exenciones que disfrutaron provocaron un gran desarrollo de la caña de azúcar, sobre la que la normativa concejil legisló reiteradamente, tanto sobre las labores de plantación y producción con un estricto control en el proceso de cura, en la transformación con una regulación de los oficiales que intervenían en el proceso, así como la exportación, una vez pasado el control del lealdador.

La finalidad de esta estricta normativa que controlaba todo el proceso, era la exportación en las mejores condiciones posibles, manteniendo la calidad que identificaba el azúcar de Canarias.

Tenerife que dejen tomar a los vecinos de Gran Canaria todo el pan necesario. Dicha provisión fue otorgada en Madrid el 5 de diciembre del año 1517. *Acuerdos del Cabildo V*. Apéndice 9.

¹²² *Acuerdos del Cabildo V*, Pleito entre Gran Canaria y Tenerife por la saca de pan, pp. 42 y 43.

¹²³ *Acuerdos del Cabildo VII*, doc. n° 95 de 13 de junio de 1539.

En estrecha relación con la legislación azucarera se encuentra aquella que afectaba al azúcar en alguna de sus fases: agua, madera, pesos, precios y por supuesto el personal.

Es evidente, como hemos señalado, que la legislación de las islas de Tenerife y Gran Canaria, por la disponibilidad de fuentes en la primera mitad del siglo XVI, fue a veces reiterativa en el control de todo el ciclo azucarero y, en el caso de La Palma, no debió diferir mucho a tenor que ambas islas formaban parte del mismo corregimiento, y lo mismo sucedía en La Gomera, pues si bien es una isla de señorío, las exenciones generales son iguales para todo el archipiélago. En definitiva, la importancia del azúcar en Canarias, Gran Canaria, La Gomera, La Palma y Tenerife, correspondió fundamentalmente al siglo XVI, aunque alguna de las islas continuaron su producción hasta el siglo XVIII combinada con otros cultivos, como lo demuestra el hecho de que algunos propietarios de ingenio, en el caso de La Palma, siguen dedicando una parte significativa de sus propiedades a plantaciones de caña, cuyo fin era la exportación sobre todo a los mercados europeos y especialmente al área flamenca. El azúcar supuso la atracción de pobladores, sirvió para comercializar otros productos y, sobre todo, puso en contacto los mercados europeos del Atlántico con Canarias.

ÍNDICE

JOSÉ PEREIRA DA COSTA: *Apresentação* 9

O AÇÚCAR E O QUOTIDIANO

ALBERTO VIEIRA: *Açúcares, meles e Aguardente no quotidiano madeirense* 15

ANTONIO MALPICA Y ADELA FÁBREGAS: *Producción de azúcar en ambito doméstico* 29

MANUEL LOBO CABRERA: *Azucar y quotidiano en Canárias* 51

ENI MESQUITA: *Relações no cotidiano: as famílias e seus escravos e agregados* 61

GENARO RODRIGUEZ: *La Mano de obra esclava en las plantaciones azucareras de Santo Domingo* 75

ÉLVIO DUARTE MARTINS SOUSA: *A cerâmica do açúcar no quotidiano de Machico nos séculos XVI e XVII. O Contributo dos trabalhos arqueológicos* 95

JONAS SOARES DE SOUSA: *Açúcar e cotidiano em São Paulo do século XIX: Relatos de Viajantes* 109

LEILA M. ALGRANTI: *Os livros de receitas e a transmissão da arte luso-brasileira de fazer doces (séculos XVII – XIX)* 127

LEONARDO DANTAS: *Açúcar, o sal da terra pernambucana. Ou a Civilização que a cana criou* 145

LUÍS ENRIQUE MOLINA CENTENO: *Azúcar, Papelones Y Aguardiente: Los Derivados Del Azúcar Y Su Consumo En La Venezuela Colonial* 179

MARCELO M. GODOY: *Fazendas diversificadas, escravos polivalentes caracterização sócio-demográfica e ocupacional dos trabalhadores cativos em unidades produtivas com atividades agroaçucareiras de Minas Gerais no Século XIX* 195

NAIDEA NUNES: *A tradição açucareira dos doces, bebidas e mezinhas no quotidiano das ilhas atlânticas: Madeira, Canárias, Cabo Verde e S. Tomé e Príncipe* 223

ATLANTICA - O Açúcar nas Ilhas Atlânticas (Madeira e Canárias)

ALBERTO VIEIRA: *Canaviais, engenhos, Açúcar e aguardente na ilha da Madeira: uma tradição multissecular* 241

AGUSTÍN NARANJO CIGALA, OCTAVIO RODRÍGUEZ DELGADO y MARCOS SALAS PASCUAL: *Características bioclimáticas del territorio antiguamente cultivado de caña de azúcar en las Islas Canárias* 271

OCTAVIO RODRÍGUEZ DELGADO, AGUSTÍN NARANJO CIGALA Y MARCOS SALAS PASCUAL: <i>Evolución y aprovechamientos de la vegetación canaria, derivados del cultivo de la caña de azúcar</i>	283
ANA VINA e MANUELA RONQUILLO RUBIO: <i>El control normativo del azúcar en Canarias (siglo XVI)</i>	303
FERNANDO ANTÓNIO PEREIRA/LUIZA CLODE: <i>A Arte Flamenga na Madeira</i>	343
EDDY STOLS: <i>A pintura flamenga e a riqueza do açúcar na América Latina</i>	363

HISTÓRIA E HISTORIOGRAFIA DO AÇÚCAR

ALBERTO VIEIRA: <i>Canaviais, Açúcar e Engenhos. Bibliografia Fundamental</i>	387
SANTIAGO LUXAN: <i>El segundo ciclo del azúcar en Canarias 1852-1936: análisis historiográfico</i>	397
VERA LÚCIA FERLINI: <i>O Açúcar no Brasil. Uma abordagem historiográfica</i>	445
RITA DE CÁSSIA ARAÚJO: <i>O açúcar no Nordeste do Brasil: o acervo da Fundação Joaquim Nabuco</i>	453
JOSÉ EVANDO VIEIRA DE MELO: <i>O açúcar na produção acadêmica do Brasil: temas e tendências</i>	471
ALEJANDRO GARCÍA ÁLVAREZ Y ANTONIO SANTAMARÍA GARCÍA: <i>El azúcar y la historiografía cubana</i>	489
ANTONIO SANTAMARÍA GARCÍA Y ALEJANDRO GARCÍA ÁLVAREZ: <i>Historia de la industria azucarera en Puerto Rico. Un balance</i>	529

APRESENTAÇÃO DE LIVROS

STUART B. SCHWARTZ (editor), <i>Tropical Babylons. Sugar an the Making of the Atlantic World 1450-1680</i>	577
MIGUEL REAL: <i>Memórias de Branca Dias</i>	578
NAIDEA NUNES: <i>Palavras doces. Terminologia e Tecnologia históricas e actuais da cultura açucareira. Do Mediterrâneo ao Atlântico</i>	580
ANDRÉ ARGOLLO: <i>Arquitetura do café</i>	582
VERA FERLINI, <i>Terra, trabalho e poder – o mundo dos engenhos no Nordeste colonial</i>	585
ANTONIO SANTAMARIA GARCÍA: <i>Sin azúcar no hay país. La industria azucarera y la economía cubana (1919-1939)</i>	586